

**Las garantías constitucionales de las notificaciones electrónicas en los procedimientos judiciales y las singularidades en el ámbito Contencioso-Administrativo**  
**The constitutional guarantees of the electronic notifications in judicial proceedings and its singularities in the Contentious-Administrative field**

*Juan Ignacio Cerdá Meseguer*

Profesor de Derecho Administrativo

Universidad de Murcia

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CONCEPTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. 1. Concepto. 2. Régimen jurídico de las notificaciones electrónicas. A. La regulación en la Ley 39/2015 B. La regulación de las notificaciones electrónicas en la Administración de Justicia. III. PLANTEAMIENTO Y ANÁLISIS DEL PROBLEMA. 1. La casuística concreta analizada por el Tribunal Constitucional. 2. Legislación procesal aplicable. 3. La interpretación judicial. IV. SINGULARIDADES EN EL ÁMBITO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. V. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN: La incorporación de las TIC a los métodos de trabajo de la Administración de Justicia y, en concreto, la imposición legal de tramitar y gestionar los expedientes judiciales utilizando únicamente medios electrónicos, conlleva la aparición de nuevos problemas a los que el Derecho debe dar respuesta para seguir manteniendo un nivel de garantía equiparable para la protección de los derechos de los ciudadanos, en este caso como justiciables. En este trabajo se analizan los problemas que han surgido como consecuencia de la realización de las notificaciones por medios electrónicos en los procedimientos judiciales, el tratamiento jurisprudencial que ha tenido la cuestión en las distintas instancias —en particular por el Tribunal Constitucional—, así como las singularidades que se plantean en el ámbito judicial contencioso-administrativo dada la regulación del procedimiento administrativo

---

Recibido: 13/04/2020

Aceptado:12/06/2020

común sobre las notificaciones electrónicas. En última instancia, se trata de una cuestión que resulta esencial para que, bajo la apariencia de una mayor eficacia, no se produzca la vulneración de derechos fundamentales como el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva.

**PALABRAS CLAVE:** e-Justicia, Justicia electrónica, notificación, proceso judicial, procedimiento administrativo.

**ABSTRACT:** The implementation of ICT in the working methods of the Administration of Justice and, in particular, the legal requirement to process and manage legal cases using only electronic means, entails the emergence of new problems to which Law must provide a response in order to keep up a comparable level of guarantee for the protection of citizens' rights, in this case as justiciable. This work analyses the problems that have arisen as a result of the use of electronic notifications in judicial proceedings, the case-law response to the issue at different levels —particularly by the Constitutional Court—, and the particular issues that are faced in the contentious-administrative judicial field given the regulation of the common administrative procedure on electronic notifications. Ultimately, this is an issue that is essential to ensure that, under the appearance of greater efficiency, fundamental rights such as the right to defence and the right to effective judicial protection are not violated.

**KEYWORDS:** e-Justice, electronic Justice, notification, judicial process, administrative procedure.

## I. INTRODUCCIÓN

El mandato legal de tramitar y gestionar los procedimientos judiciales utilizando exclusivamente medios electrónicos —dirigido a funcionarios, profesionales y personas jurídicas— ha exigido un relevante cambio a nivel normativo que, como era de esperar, ha generado importantes problemas de aplicación e interpretación de las normas. Tales previsiones legales tienen como finalidad no sólo la modernización de la Administración de Justicia, sino que pretenden, además, la consecución de otros objetivos sin duda necesarios para mejorar su funcionamiento<sup>1</sup>. Sin embargo,

---

<sup>1</sup> En este sentido podemos señalar que la reforma de la Administración de Justicia que se ha acometido lo ha sido a nivel estructural, funcional, personal y material. Junto al objetivo de la reforma estructural con la implantación de la Nueva Oficina Judicial, de la modernización electrónica para la implantación del expediente judicial electrónico, o la funcional con una redistribución de funciones dentro de la oficina judicial, principalmente en lo referido a la figura del Letrado de la Administración de Justicia, se pretende alcanzar entre otros, el objetivo papel cero, el ahorro de tiempo en la tramitación de los procedimientos judiciales para reducir los tiempos de respuesta, o la reducción de costes, mayor eficacia y mayor eficiencia, en definitiva. Para un detallado estudio de la reforma de esta reforma véase CERDÁ MESEGUER, J.I.: *El*

se debe alcanzar el necesario equilibrio entre derechos y obligaciones de manera que, aunque en ocasiones el cumplimiento de los mandatos legales pueda entrar en colisión con otros derechos que necesariamente se han de respetar —singularmente el derecho de defensa o el derecho a la tutela judicial efectiva—, el cumplimiento de dichos objetivos sea compatible con un modelo de gestión más eficaz. En definitiva, la regulación legal debe pretender y conseguir a la hora de regular estas modificaciones y su posible incidencia sobre los derechos de los ciudadanos “una reconfiguración de su alcance tal y como, hasta ahora, se habían concebido, a fin de lograr el adecuado equilibrio entre las mayores posibilidades de eficacia que ofrece la tecnología y el pleno respeto a los derechos de los ciudadanos”<sup>2</sup>.

En este sentido, la modernización de la Administración de Justicia y la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación a la tramitación de los procedimientos ha seguido, en muchos aspectos, los precedentes tanto normativos como prácticos en la actuación de las Administraciones Públicas, de ahí que resulten imprescindibles las continuas referencias a preceptos legales y trabajos doctrinales referidos a este ámbito. De entre estas, una de las cuestiones que más problemas está planteando, tanto a nivel administrativo como judicial es la práctica de las notificaciones<sup>3</sup>.

A la vista de la actual regulación legal que, a este respecto, contienen tanto la Ley 39/2015 en el ámbito de las Administraciones Públicas como, por otro lado, la Ley 42/2015 en el judicial, puede observarse en primer lugar que ambas establecen la obligatoriedad del uso de medios electrónicos para determinados sujetos —las personas jurídicas, algunas personas físicas y, asimismo, entes sin personalidad jurídica en lo que a este trabajo interesa—, lo que implica un cambio radical en la forma de cumplir obligaciones legales y de ejercer derechos. En segundo lugar, porque en sentido inverso, obliga a las Administraciones a asumir un nuevo modelo de tramitar y gestionar los expedientes y de practicar las notificaciones, debiendo cumplir unos nuevos requisitos para que las mismas se entiendan correctamente realizadas.

---

*uso de medios electrónicos en la Administración de Justicia. Del expediente en papel al expediente electrónico.* Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.

<sup>2</sup> VALERO TORRIJOS, J.: *Derecho, Innovación y Administración Electrónica*. Ed. Global Law Press, Editorial Derecho Global, Sevilla, 2013, p. 86.

<sup>3</sup> Por su carácter pionero en el análisis en profundidad de esta materia, véase BAUZÁ MARTOREL, F.J.: *Procedimiento administrativo electrónico*, Comares, Granada, 2002, y del mismo autor, “Notificaciones en soporte magnético”, *Revista de Administración Pública*, núm. 161, 2003; VALERO TORRIJOS, J.: *El régimen jurídico de la e-Administración*, Comares, Granada, 2003; GAMERO CASADO, E.: *Notificaciones telemáticas y otros medios de notificación administrativa en el procedimiento administrativo común*, Bosch, Barcelona, 2005; así como MARTÍN DELGADO, I.: “Las notificaciones administrativas telemáticas”, en J. PUNZÓN (coord.), *Administraciones Públicas y nuevas tecnologías*, Lex Nova, Valladolid, 2005.

Es evidente que “la simple implantación de soluciones tecnológicas no sólo no resulta suficiente para un mejoramiento efectivo en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que puede conllevar un deterioro significativo de la misma, incluyendo preocupantes exposiciones de los derechos fundamentales”<sup>4</sup>. En lo que se refiere a la Administración de Justicia la incorporación al proceso de las tecnologías de la información y la comunicación cuya previsión se contenía en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (en adelante LUTICAJ)<sup>5</sup>, las modificaciones normativas introducidas por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, (en adelante LEC)<sup>6</sup>; y el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, (en adelante RD 1065/2015), han provocado un relevante cambio en la forma de tramitar los procedimientos y en la forma de efectuar las notificaciones, citaciones y emplazamientos, lo que en determinados supuestos, como los que se analizan en este trabajo, puede entrar en colisión con algunos derechos de los justiciables, incluso de los constitucionalmente protegidos como el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>7</sup>.

El problema de mayor gravedad que se ha suscitado —y por ello el que primero ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional— viene referido a la práctica de la notificación de la demanda a las personas jurídicas. Se trata, en nuestra opinión, de una disfunción generada por la falta de claridad y concordancia entre los artículos 155 y 162 de la LEC, lo que ha provocado la práctica de que las notificaciones de las demandas se hayan empezado a notificar por medios electrónicos; problemática que en el ámbito específico de la jurisdicción contencioso-administrativa plantea consecuencias específicas derivadas de la regulación del procedimiento administrativo común tal y como se analizará posteriormente.

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ SALMERÓN, M., “Innovación y tecnología en la Administración de Justicia. Elementos para un paradigma de los derechos judiciales digitales”, en DE LA QUADRA-SALCEDO, T. y PIÑAR MAÑAS, J.L. (dir), *Sociedad digital y Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018, p. 860.

<sup>5</sup> Sobre el efectivo alcance de esta pionera regulación en el ámbito judicial, véase GAMERO CASADO, E. y VALERO TORRIJOS, J.: *Las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia: análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012. En concreto, por lo que se refiere a las notificaciones, el trabajo específico REGO BLANCO, M.D.: “Las comunicaciones y notificaciones electrónicas en la tramitación de los procedimientos judiciales”, en esta misma obra, p. 335-380.

<sup>6</sup> Debe tenerse en cuenta que, en aplicación de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, resultará de aplicación supletoria la LEC en este orden jurisdiccional.

<sup>7</sup> A este respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la STC 55/2019, de 6 de mayo, en cuyo FJ 5 reconoce que los medios tecnológicos en ningún caso pueden erigirse en impedimento para la obtención de la tutela judicial.

El RD 1065/2015, de 27 de noviembre, establece en su artículo 4 los sujetos obligados a relacionarse con la Administración de Justicia exclusivamente por medios electrónicos, refiriéndose en concreto en el párrafo segundo letras a) y b) a las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica, cuya obligación, por aplicación de la Disposición Final cuarta, les era exigible desde el 1 de enero de 2017. Esta misma obligación se dispone en el artículo 273.3 letras a) y b) de la LEC. En consecuencia, con esta regulación los Juzgados y Tribunales comenzaron, a partir de la indicada fecha, a notificar las demandas que se dirigían contra personas jurídicas a través de la dirección electrónica habilitada que consta en la sede del Ministerio de Hacienda<sup>8</sup>. En este contexto hemos de poner de manifiesto que, salvo los profesionales y demás personas físicas o jurídicas cuya relación sea constante y habitual con las Administraciones Públicas, normalmente las empresas no suelen acceder a su Carpeta Ciudadana excepto cuando se cumple algún plazo referido a obligaciones administrativas o porque tengan en trámite algún expediente con alguna Administración<sup>9</sup>. Dado que la Administración de Justicia se caracteriza porque cualquier actuación que deriva de ella va a influir en la esfera de los derechos de los ciudadanos, el problema se plantea cuando acceden por cualquier otra causa a su buzón en la Carpeta Ciudadana y tienen conocimiento, en ese momento, de que les ha sido notificada una demanda de la cual no habían tenido conocimiento por ningún otro medio, con la lógica consecuencia de que les ha precluido el plazo para contestar a la demanda y los consiguientes perjuicios que para su derecho ello conlleva: desde la declaración en rebeldía, hasta situaciones en las que incluso ya se ha celebrado el juicio y dictado sentencia. Y resulta de dudosa legalidad la notificación por medios electrónicos exclusivamente cuando se trata de notificar la demanda si nos atenemos al tenor literal de los artículos 17.2 del RD 1065/2015, donde se establece que "...se acompañarán también aquellos elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico y las copias en soporte papel para realizar el acto de comunicación o traslado de copias a las partes no personadas"; y el artículo 273.4, párrafo segundo de la LEC en el cual se hace constar que "únicamente de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se

<sup>8</sup> Para un detallado estudio de esta casuística véase mi anterior trabajo CERDÁ MESEGUER, J.I.: "La notificación electrónica de la demanda a las personas jurídicas; ¿innovación tecnológica o indefensión?" en *Diario La Ley*, núm. 9388, Sección Doctrina, de 2 de abril de 2019.

<sup>9</sup> Sin embargo, hemos de dejar constancia de que, ante la cada vez mayor complejidad de las obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social lo que requiere cada vez mayor especialización, lo habitual es que la persona jurídica haya designado un representante -asesor fiscal y laboral- que reciba las notificaciones en su buzón, por lo que el acceso de las empresas a su Carpeta Ciudadana puede demorarse mucho tiempo al estar en la confianza de que cualquier notificación procedente de las Administraciones Públicas las van a recibir sus representantes.

deberá aportar en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes”.

Sin embargo, entendemos y así lo analizaremos, que esa forma de practicar las notificaciones de las demandas no se ajusta a la legalidad y vulnera el derecho de defensa como, efectivamente, ha dejado constancia el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias a las que nos referiremos en este trabajo. De esta casuística surgió inicialmente una jurisprudencia contradictoria y que por razones de seguridad jurídica requería que el Tribunal Constitucional se pronunciara para que se unificaran los criterios, así como hacemos constar, a nuestro juicio, la conveniencia de revisar el marco normativo aplicable a la luz de la interpretación realizada por el citado órgano.

## II. CONCEPTO Y REGIMEN JURÍDICO DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

### 1. Concepto

La notificación es la comunicación de actos que pueden influir en la esfera jurídica de los derechos de los ciudadanos, bien sea en sus relaciones con las Administraciones Públicas, bien con la Administración de Justicia<sup>10</sup>, y cuya finalidad es que el contenido del acto llegue a conocimiento del afectado para que este pueda ejercitar los derechos que le correspondan, tal y como tiene declarada reiterada jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo<sup>11</sup>. Es el mecanismo por el que se da traslado al interesado del contenido de un acto<sup>12</sup>, y está relacionada directamente por tanto, con el concepto de seguridad jurídica y del derecho a la defensa<sup>13</sup>. En este sentido, y más allá de que se trata de un derecho fun-

<sup>10</sup> En relación con las singularidades en este ámbito, véase CERDÁ MESEGUER, JI: “Las notificaciones electrónicas en el proceso judicial”. Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías. Núm.46, enero-abril 2018.

<sup>11</sup> Así la STC 155/1989, de 5 de octubre FJ 2 (LA LEY 2861/1989), establece que los actos de notificación “cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar los medios que estime más eficaces para sus intereses”. En el mismo sentido la STS 14/10/1992, RJ 8467 establece que la “finalidad básica de toda notificación va enderezada a lograr que el contenido del acto llegue realmente a conocimiento de su natural destinatario, en toda su integridad sustancial y formal, en una fecha indubitada susceptible de efectuar sin dificultad el cómputo del plazo previsto para que el interesado pueda actuar válidamente en defensa de su derecho”.

<sup>12</sup> GAMERO CASADO E. Y FERNANDEZ RAMOS, S.: *Manual Básico de Derecho Administrativo*. Ed. Tecnos, Decimo tercera edición, Madrid 2016, p. 552.

<sup>13</sup> En este sentido RAMOS ROMERO, S.: “El régimen jurídico de la notificación administrativa electrónica en la Ley 39/2015”. En *La reforma de la Administración Electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. MARTIN DELGADO, I. (Dir.). Instituto Nacional de Administración Públi-

damental reconocido en el artículo 24 de la Constitución, resulta necesario, por una elemental cuestión de seguridad jurídica, que el afectado sea informado de cuáles son los hechos, infracciones o cualquier otro acto que se le imputan para que pueda adoptar las medidas oportunas en orden a ejercitar su derecho de defensa, así como a valerse de los medios de prueba legalmente reconocidos que le resulten útiles para sostener y probar los argumentos en los que base su defensa.

La notificación constituye un deber de la Administración y una garantía para el administrado que necesita de cierta colaboración de este para su perfeccionamiento<sup>14</sup>, si bien, quien se niegue a recibir una notificación puede estar causándose un perjuicio a sí mismo, ya que, tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial esa resistencia deliberada a ser notificado va a tener consecuencias que van a perjudicar sus derechos, entre otras, se va a tener por practicada igualmente la notificación, le van a precluir plazos por lo que perderá la oportunidad de realizar actuaciones dentro del procedimiento que puedan beneficiarle y, en vía judicial, se le declarará en rebeldía, posición nada ventajosa en un procedimiento judicial.

En nuestras relaciones con la Administración de Justicia, la importancia de su práctica correcta tiene una especial trascendencia al estar sometida su tramitación a la sujeción a estrictos plazos. En este sentido, la falta de notificación puede provocar efectos indeseados a las partes como retrasar la resolución del pleito, por cuanto habrá de declararse la nulidad de actuaciones y retrotraer los autos al momento en que aquella notificación debió practicarse en forma, lo que en una Administración de Justicia sobrecargada de trabajo, y en la que las dilaciones indebidas son más habituales de lo que sería deseable, puede suponer varios meses de retraso. Por otra parte, recordemos que si se produce alguna situación ilegal en el procedimiento administrativo una vez agotada la vía administrativa, siempre subsiste la posibilidad de acudir a la judicial, pero encontrándonos ya en sede judicial, puede darse el caso que no exista posibilidad de ulterior recurso por lo que las cautelas deben ser incluso mayores<sup>15</sup>.

En los procedimientos judiciales la notificación tiene como finalidad que cualquier acto realizado como consecuencia y durante de la tramitación del mismo que deba incorporarse al expediente judicial, llegue a conocimiento de las partes para que puedan adoptar las decisiones que jurídicamente sean procedentes y que la ley

---

ca, Madrid, 2017. Opina la autora que “la naturaleza jurídica de la notificación administrativa consiste en dar a conocer al interesado un acto administrativo que afecta a su esfera de derechos e intereses”, p. 221.

<sup>14</sup> Notas puestas de relieve por GAMERO CASADO E. y FERNANDEZ RAMOS, S.: *Manual Básico de Derecho Administrativo*. Op. cit. p. 551.

<sup>15</sup> CERDÁ MESEGUER, J.I.: “Las notificaciones electrónicas en el proceso judicial”. Op. cit., p. 6.

ponga a su alcance con el fin de ejercer su derecho de defensa y que su posición dentro del proceso no se vea perjudicada<sup>16</sup>.

En lo que interesa a este trabajo nos centramos en la notificación del primer escrito del procedimiento, es decir, la notificación de la demanda como cauce de acceso al proceso<sup>17</sup>. En este sentido resulta elemento indispensable para la correcta constitución de la litis que la demanda sea notificada a la parte demandada con todas las garantías de que la misma llega a conocimiento de su destinatario, –o al menos que se han puesto e intentado todos los medios establecidos en las leyes procesales para la notificación de la demanda–, para que éste pueda optar por alguna de las posibilidades que la ley le otorga, bien contestar a la misma y ejercitar su derecho de defensa, bien allanarse a la demanda, o bien dejar pasar el plazo de contestación y que sea declarado en rebeldía. En cualquiera de los casos mencionados la parte demandada ha podido optar libremente por la solución que haya elegido, que se supone será la que más convenga a sus intereses, o la que las circunstancias concretas del asunto aconsejen.

A este respecto, es relevante el Auto del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2011<sup>18</sup> en el que establece la doctrina del citado Tribunal y del Tribunal Constitu-

<sup>16</sup> En este sentido, ILLÁN FERNÁNDEZ, J.M.: *La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil: nueva oficina judicial, comunicaciones telemáticas (LEXNET) y el expediente judicial electrónico: análisis comparado legislativo y jurisprudencial*. Ed. Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2009, p. 123-124. El autor define la notificación como “actos procesales cuyo propósito principal es que las partes (o incluso terceros afectados) tomen conocimiento de las resoluciones judiciales a fin de que estas puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso”.

<sup>17</sup> En este sentido REGO BLANCO, M.D.: “Las comunicaciones y notificaciones electrónicas...”, cit., p. 336. Afirma la autora que las notificaciones “afectan al derecho al acceso al proceso, el derecho de defensa, el derecho a ser informado de la acusación, o al desarrollo del proceso con todas las garantías. De ahí su conexión con la causa de nulidad de los actos judiciales prevista en el artículo 238.3 LOPJ”.

<sup>18</sup> Auto de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 5 de mayo de 2011, nº recurso 225/2006, Ponente Sr. Xiol Ríos. Referencia Cendoj: Roj. ATS 4960/2011 – ECLI: ES: TS 2011:4960 A. “Fundamento Jurídico Segundo: De la práctica correcta de estos actos de comunicación depende, en gran parte, el acceso a la jurisdicción, siendo así que la jurisprudencia constitucional ha tenido ocasión de analizar en numerosas ocasiones estos problemas cuando, evidentemente, se produce la infracción de una norma procesal relativa a los actos de comunicación procesal que alcanza relevancia constitucional por producir indefensión a una de las partes. Y esta relevancia constitucional, referida, entre otros casos, a las notificaciones, es evidente puesto que el cumplimiento de los principios de contradicción y audiencia bilateral, tienen como presupuesto lógico la posibilidad de que las partes conozcan, en todo momento, las resoluciones y demás actuaciones practicadas por el Tribunal. Por eso el Tribunal Constitucional ha venido haciendo hincapié en la necesidad de extremar las medidas para que aquel a quien va dirigida la comunicación pueda realmente conocer su contenido. Así, la STC 37/1990 señala que «No hay que insistir mucho, por otro lado, acerca de la natural y jurídica relación de los actos de comunicación procesal con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la proscripción de la indefensión ( art. 24.1 CE), reiteradamente reconocida por numerosas resoluciones de este Tribunal, y que ya constituyen un cuerpo de doctrina ( SSTC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 72/1988 y 205/1988). Conforme a la misma, puede reiterarse que las notificaciones,

cional con respecto a la eficacia y la importancia de la realización correcta de las comunicaciones y notificaciones en los procedimientos judiciales. En el Fundamento Jurídico Segundo se determina que de su correcta práctica depende el acceso a la jurisdicción, el acceso a la tutela judicial efectiva y a la posibilidad de que se cause indefensión a una de las partes, y afirma que “las notificaciones, citaciones y emplazamientos no constituyen meras exigencias formales en la tramitación procesal, sino mandato de las leyes procesales para garantizar a los litigantes, o a aquellos que deban o puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos.” Nos encontramos pues ante actos procesales de especial relevancia por cuanto su incumplimiento supone la vulneración de mandatos legales con trascendencia en la esfera jurídica de los litigantes. Es por tanto una obligación de la Administración de Justicia –en los casos a los que nos referimos en este trabajo, no en otros cuya imputabilidad de la correcta ejecución de la notificación puede recaer en las partes– cuidar con la debida diligencia de que las notificaciones se realicen en la forma establecida en las leyes procesales y cuidando de que no se perjudiquen los derechos de las partes. En este sentido, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional la especial trascendencia que tienen los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en especial si de ello depende el derecho de defensa y la correcta constitución de la relación jurídica procesal, haciendo, además, responsable a aquél de velar por la no vulneración de los derechos de los justiciables, en especial el derecho de defensa, el principio del derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de contradicción, como consta en el FJ 3 de la STC 47/2019<sup>19</sup>.

---

citaciones y emplazamientos no constituyen meras exigencias formales en la tramitación procesal, sino mandato de las leyes procesales para garantizar a los litigantes, o a aquellos que deban o puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que, mediante la puesta en su conocimiento del acto o resolución que los provoca, tengan la posibilidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso los derechos e intereses cuestionados, en tanto que su omisión o el incumplimiento de la finalidad que le es propia colocaría al interesado en una situación de indefensión lesiva para el derecho fundamental citado, salvo que, a pesar de la falta de comunicación, tuviera su causa en la pasividad o negligencia del interesado, que adquirió conocimiento del acto o resolución por otros medios distintos (SSTC 110/1989, 142/1989 y 166/1989)».

<sup>19</sup> En este sentido se expresan las SSTC 115/1988, de 10 de junio, FJ 1; 195/1990, de 29 de noviembre, FJ 3; 326/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 77/1997, de 21 de abril, FJ 2; 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5; 61/2010, de 18 de octubre, FJ 2; 30/2014, de 24 de febrero, FJ 3, y 169/2014, de 22 de octubre, o la STC 197/2013 de 2 de diciembre afirma en su Fundamento Jurídico 2: “Partiendo de la gran relevancia que posee la correcta constitución de la relación jurídica procesal para garantizar el derecho de defensa recogido en el art. 24 CE, este Tribunal ha reconocido en numerosas ocasiones la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en particular el emplazamiento, citación o notificación a quien ha de ser o puede ser parte, de cuya consecución depende su actuación en juicio. A este respecto recae sobre el órgano judicial no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación, sino también el de asegurarse de que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso”.

Es también doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y, en este caso también del Tribunal Supremo, que resulta jurídicamente inadmisibles colocar al interesado en una situación de indefensión por no haber constituido correctamente la relación jurídica procesal, salvo que la situación de incomunicación sea imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimiento por otros medios distintos de su existencia, negligencia que deberá quedar acreditada de modo fehaciente en las actuaciones<sup>20</sup>.

## 2. Régimen jurídico de las notificaciones

### A. La regulación en la Ley 39/2015

Para los procedimientos administrativos, se parte de la regla general acerca de la práctica por medios electrónicos de las notificaciones puesto que se trata del medio preferente<sup>21</sup>. Además, según establece el artículo 14.2 los sujetos obligados a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios exclusivamente electrónicos para la realización de cualquier trámite, son las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica, quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, quienes representen a un interesado ante las Administraciones siempre que éste sea uno de los sujetos obligados legalmente, y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites que realicen en su condición de empleado Público, imposición legal genérica que, como ha señalado

---

<sup>20</sup> En este sentido y por todas la STS 4598/2015 - ECLI: ES:TS:2015:4598. TS Sala 1ª, 11/11/2015, Nº de Recurso: 2446/2014, Nº de Resolución: 620/2015, que en su Fundamento de Derecho 3, recoge una relación de las principales sentencias del Tribunal Constitucional que recogían ya esta doctrina: “3. El Tribunal Constitucional ha venido manteniendo que: “No podrá aducir indefensión material alguna, aún en procesos seguidos inaudita parte, cuando de las actuaciones se deduzca que quien la denuncia no ha observado la debida diligencia en la defensa de sus derechos porque el apartamiento del proceso al que se anuda dicha indefensión sea la consecuencia de la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que les representen o defiendan ( STC 112/1993 ; 364/1993 ; 158/1994 y 262/1994 ) SSTC 18/1996 de 12 de febrero y 78/1999 de 26 de abril”. La STC 28/2010, de 27 abril, que la recurrente cita en apoyo de su tesis, en sintonía con lo dicho afirma “[...] salvo que la situación de incomunicación sea imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimientos de su existencia [...]” Es cierto que tal conocimiento ( STS 4 marzo 2005 ) exige una acreditación fehaciente y no por meras conjeturas, pero se admite, y es lo que hace el Tribunal de instancia, acudir a las reglas del criterio humano que rige en las pruebas de presunciones ( STC 102/2003, 2 junio ), así como a que pueda bastar el examen de las actuaciones para inferir de manera suficiente y razonable la concurrencia del conocimiento o de poderse haber tenido empleando un mínimo de diligencia ( SSTC 86/1997 ; 113/1998 ; 26/1999 )”. Doctrina también recogida en las STC 181/2015, de 7 de septiembre, FJ 3 y en la STC 47/2019, FJ 3.

<sup>21</sup> MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R.: *El régimen jurídico del procedimiento administrativo común*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 234.

un sector de la doctrina, ha de valorarse negativamente<sup>22</sup> ya que no ha tenido en cuenta otras circunstancias que pueden resultar determinantes, como la obvedad de que no todas las personas jurídicas o entidades sin ánimo de lucro, por el hecho de serlo, cuenten con los medios y conocimientos necesarios para realizar cualquier acto relacionado con la Administración Pública por medios electrónicos, agravado, además, con la privación legal del derecho a que se le preste asistencia por el personal debidamente habilitado por las respectivas Administraciones Públicas, suerte de privilegio que queda únicamente a disposición de los ciudadanos, algunos de los cuales, sí poseen los medios y conocimientos para que su medio de relacionarse con la Administración sea el electrónico.

El artículo 41.1 de la LPAC establece la obligación para las Administraciones Públicas de realizar sus notificaciones preferentemente utilizando medios electrónicos, añadiendo “en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía”, es decir, los sujetos obligados no podrán ser notificados por otro medio salvo en las dos excepciones recogidas en ese mismo precepto referidas a la comparecencia espontánea del interesado, -lo que difícilmente se va a producir, por ejemplo, en el caso de la Administración de Justicia pues no es una Administración con la que el ciudadano se relacione habitualmente y ante las que, además normalmente, actuará representado por Letrado o Procurador según establece la LJCA-, o cuando resulte necesaria realizar una entrega directa por medio de un empleado público. Se trata de un planteamiento de gran importancia, ya que es clara la apuesta del legislador de instaurar un régimen general de notificaciones electrónicas en el ámbito administrativo general<sup>23</sup>. Sin embargo, el hecho de que la incorporación de las TIC al mundo jurídico reporte indudables beneficios debe aprovechar todo el potencial y oportunidades que las mismas pueden aportar para reforzar las garantías de que los

---

<sup>22</sup> MARTIN DELGADO, I.: “Una panorámica general del impacto de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común en las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública”. En *La reforma de la Administración Electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. MARTIN DELGADO, I. (Dir.), Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2017. Opina el autor que “la ampliación de la obligación de relacionarse por medios electrónicos a todas las personas jurídicas –el hecho de serlo no garantiza la disponibilidad de medios-, y la exclusión de todos los colectivos obligados de la titularidad del derecho de asistencia en el uso de los mismos también ha de ser valorado negativamente”. P. 172 y 173. Vid. también MARTIN DELGADO, I.: “Ejecutividad y eficacia de los actos administrativos. Las notificaciones electrónicas”. En *En Tratado de Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico Básico del Sector Público*. GAMERO CASADO, E. (Dir.), FERNANDEZ RAMOS, S. y VALERO TORRIJOS, J. (Coords.). Ed. Tirant Lo Blanch, tomo II, Valencia, 2017, p. 2113-2206. El autor realiza un detallado y completo estudio sobre la obligatoriedad de relacionarse por medios electrónicos, p. 2145 a 2150.

<sup>23</sup> MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R.: *El Régimen Jurídico...*. Op. cit., p. 238.

ciudadanos van a seguir disfrutando de sus mismos derechos con la misma seguridad y protección que hasta entonces han tenido<sup>24</sup>.

#### B. La regulación de las notificaciones en la Administración de Justicia

La Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (en adelante LUTICAJ), regula las comunicaciones y notificaciones electrónicas en la Sección 2ª del Capítulo III, en el Título IV, en el que se regula la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, y dedica a ellas los artículos 33 a 35 de la citada norma<sup>25</sup>; regulación que, a pesar de las diferencias objetivas y subjetivas en el ámbito judicial<sup>26</sup>, se inspira en la regulación del procedimiento administrativo. En el apartado 1 del artículo 33, establece que los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración de Justicia, sea o no por medios electrónicos, dejando que inicialmente sea el ciudadano el que pueda elegir el medio por el que opta para relacionarse con la Administración de Justicia, teniendo en cuenta que la Disposición Final Duodécima de la Ley 42/5015 demoraba esta posibilidad hasta el 1 de enero de 2017, Disposición Final que no era de aplicación para los sujetos obligados legalmente por ser profesionales de la Justicia para los que la fecha de inicio de cumplimiento de la obligación era el 1 de enero de 2016, según mencionada Disposición Final.

Este mismo precepto 33.1 de la LUTICAJ antes mencionado establece que, legal o reglamentariamente, podrá establecerse la obligatoriedad de comunicarse únicamente por medios electrónicos cuando se trate de personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibili-

<sup>24</sup> En este sentido CUBERO MARCOS, J.I.: “¿Son válidas las notificaciones practicadas mediante correo electrónico?. En *Revista de Administración Pública*, 204, 133-163, 2017. Doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.204.05>. Opina el autor que “se incurre en un error al pensar que una comunicación electrónica debe ajustarse estrictamente a los postulados y presupuestos de las notificaciones en papel. La razón estriba en que los cauces a través de los que se transmite la información son diferentes y, en consecuencia, las formalidades y requisitos que han de cumplir unas y otras también presentan diferencias. Ello no significa que ambos no deban inspirarse en los principios y reglas básicas en materia de notificaciones, como el empleo de todos los medios a disposición de la Administración para que el destinatario conozca el acto”.

<sup>25</sup> REGO BLANCO, M.D.: “Las comunicaciones y notificaciones electrónicas en la tramitación de los procedimientos judiciales”. Op. cit. p. 341. Afirma la autora que “las comunicaciones electrónicas reguladas por la LUTICAJ son las comunicaciones practicadas mediante medios electrónicos cuando se realicen en el ámbito de aplicación de la Ley, esto es, cuando se cursen en relaciones que la Administración de Justicia mantenga con los ciudadanos, los profesionales y el resto de Administraciones y organismos públicos, o viceversa (art. 2), a propósito de la tramitación electrónica de un procedimiento judicial.”

<sup>26</sup> GOMEZ MANRESA, M.F.: “El derecho a la tutela judicial efectiva, Justicia Abierta e innovación tecnológica”, en *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia*, GOMEZ MANRESA, M.F y FERNANDEZ SALMERÓN, M. (Coord.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2019, página 53.

dad de los medios tecnológicos precisos. En efecto, en desarrollo de este precepto, el RD 1065/2015 sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia establece en su artículo 4 quienes están obligados a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia, estableciendo al efecto: a) Las personas jurídicas; b) Las entidades sin personalidad jurídica; c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional; d) Los Notarios y Registradores; e) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia; f) Los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo; g) Y los que legal o reglamentariamente se establezcan.

Por otra parte, el artículo 273.3 de la LEC, tras su reforma por la ya citada Ley 42/2015, establece quienes están obligados a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, siendo sujetos obligados entre otros las personas jurídicas, recogiendo este precepto literalmente el mismo listado contenido el artículo 4 del R.D. 1065/2015, como no podía ser de otra forma.

Sin duda alguna la utilización de medios electrónicos en la Administración de Justicia debe contribuir no sólo a conseguir una mayor eficacia y eficiencia en la tramitación de los procedimientos judiciales, sino a reforzar las garantías de los derechos de las partes en el proceso<sup>27</sup>. Y precisamente lo que más interesa al estudio de este trabajo es que esa utilización de los medios electrónicos sirva para reforzar las garantías de los derechos de las partes en el proceso, lo que no siempre ha ocurrido como ha resuelto el Tribunal Constitucional. Sin embargo, una vez expuestas las premisas legales, hemos de enfatizar que así como en las distintas Administraciones Públicas se realizaron varias campañas informativas, no ha sucedido así en el ámbito judicial, lo que ha dado lugar a que en muchos casos vean perjudicados los derechos de los justiciables, incluso con pérdida del ejercicio de su derecho de defensa en el procedimiento<sup>28</sup>. Se trata, además, de una insuficiencia especialmente grave si tenemos en cuenta el incumplimiento de la obligación de las Administraciones con competencias en materia de Justicia de publicar, en el correspondiente Diario Oficial

<sup>27</sup> GIMENO SENDRA, J.V. Y DIAZ MARTINEZ, M.: *Introducción al Derecho Procesal*. Ed. Colex, Madrid, 2014, p. 327.

<sup>28</sup> CERDÁ MESEGUER, J.I.: "Las notificaciones electrónicas en el proceso judicial". Op. cit., p. 11 -12. En este sentido, la Agencia Estatal Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, antes de que resultara obligado relacionarse con ellas por medios electrónicos realizaron diversas campañas que incluían cartas personalizadas remitidas con la información en cuanto a plazos y actuaciones que debían realizarse para poder efectuar esas actuaciones por medios electrónicos, como la obtención de la firma electrónica, el alta en la sede electrónica y otras que pudieran resultar necesarias.

y en la sede electrónica<sup>29</sup>, aquellos medios electrónicos que los ciudadanos pueden utilizar en cada supuesto en el ejercicio de su derecho a relacionarse con las oficinas judiciales por medios electrónicos.

El artículo 33.2 establece que las comunicaciones se realizarán, en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en la legislación procesal, confirmando una vez más, lo dispuesto tanto en el Preámbulo, como en el artículo 25.1 de la LUTICAJ en el sentido de respetar las normas procesales, en cuanto a plazos y requisitos formales en la tramitación electrónica de los procedimientos. En el apartado 5 del mencionado artículo 33, se establece la obligatoriedad de los profesionales de la Justicia de realizar todas las comunicaciones por medios electrónicos, añadiendo, dado que la Ley se promulgó en el año 2011, “cuando técnicamente estén disponibles”. Como ya se ha expuesto en este trabajo, la Ley 42/2015 dispuso en la Disposición Final Duodécima que para los profesionales de la Justicia la obligación de relacionarse únicamente por medios electrónicos con la Administración de Justicia era obligatoria a partir del 1 de enero de 2016<sup>30</sup>, de forma un tanto precipitada, pues ni la Administración de Justicia estaba preparada para ello tecnológicamente, ni el personal al servicio de la misma incluidos Jueces y Magistrados y Ministerio Fiscal habían recibido la formación necesaria, ni los distintos sistemas de gestión procesal admitían acometer ese reto en aquellos momentos, ni el resto de profesionales y operadores jurídicos que habitualmente se relacionan con la Administración de Justicia estaba preparado ni había recibido la adecuada e imprescindible formación, todo lo cual puso en riesgo los derechos de los ciudadanos<sup>31</sup> y el propio sistema judicial, como ocurrió con las

<sup>29</sup> Un detallado estudio sobre la sede judicial electrónica, requisitos y funciones lo encontramos en VALERO TORRIJOS, J.: “La sede judicial electrónica”. En GAMERO CASADO, E, Y VALERO TORRIJOS, J. (Coordinadores): *Las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*, Editorial Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012, p. 231 a 257.

<sup>30</sup> Sin embargo, ya con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2015, haciendo uso de una competencia cuando menos dudosa, se obligó a los Procuradores de algunas ciudades que eran experiencia piloto para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, -entre ellas Murcia-, mediante instrucciones de los Secretarios de la Salas de Gobierno de los TSJ a utilizar medios electrónicos para la recepción de notificaciones y la presentación de escritos y documentos. Para un detallado estudio de esta cuestión SORO MATEO, B.: “Compatibilidad y complementariedad del sistema telemático Lexnet y tutela judicial efectiva”, en Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, núm. 40, enero-abril 2016, págs. 95-129. Opina la autora que “la competencia de los Secretarios de Gobierno y de la Secretaría General del Ministerio de Justicia se encuentra disciplinada respectivamente en los arts. 16 y 21 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del cuerpo de Secretarios Judiciales. Pues bien, ni del art. 16 ni del art. 21 de dicha norma se deduce, en principio, una competencia normativa para desarrollar con eficacia erga omnes disposiciones de carácter general”, p. 114.

<sup>31</sup> A este respecto véase CERDÁ MESEGUER, J.I.: *El uso de medios electrónicos en la Administración de Justicia...* Op. cit. p. 195-209; véase también CERDÁ MESEGUER, J.I.: “Hacia una Administración de Justicia plenamente electrónica: disfunciones normativas y jurisprudenciales”, en *Modernización digital*

fallas de seguridad del sistema LexNET sufridas en el mes julio de 2017, cuando miles de expedientes judiciales quedaron al descubierto pudiendo acceder a los mismos cualquier Letrado que estuviera dado de alta en la plataforma.

La LUTICAJ regula en el artículo 34 la práctica de los actos de comunicación por medios electrónicos, a cuyo fin establece en su apartado 1, que el sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la notificación, así como de acceso a su contenido. En este sentido, el Real Decreto 1065/2015 regula cómo se iba a articular esta exigencia. Cuando la comunicación tenga como destinatarios a los profesionales de la Justicia, se realiza a través del sistema LexNET que expide un recibo en el que constan todos los datos identificativos personales y del procedimiento, así como del Juzgado. Respecto a los ciudadanos que no pueden acceder ni ser notificados a través de la plataforma LexNET el Real Decreto establece en el artículo 11 que los órganos judiciales, las oficinas judiciales y fiscalías realizarán sus actos de comunicación y notificaciones con los terceros por medio de la sede electrónica, o el Servicio Compartido de Gestión de Notificaciones Electrónicas y la Carpeta Ciudadana provistos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas siempre que los medios tecnológicos lo permitan u otros sistemas electrónicos de información y comunicación que puedan establecerse.

El apartado 2 del artículo 34 establece que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 162.2 de la LEC, y en el apartado 3 se establece que todos estos medios deberán cumplir los requisitos de autenticidad, integridad, temporalidad y resguardo acreditativo en los procesos de envío y recepción, con lo cual, también se cumpliría en estos casos con la exigencia de la debida constancia de los datos de envío y recepción por el ciudadano. De la misma forma el Real Decreto dedica los artículos 20 a 25 a regular muy detalladamente los medios que pueden utilizar por los ciudadanos para enviar y presentar escritos y para recibir las comunicaciones, cuando opten por relacionarse con la Administración de Justicia por medios telemáticos y no sea preceptiva la intervención de Abogado o Procurador.

Sin embargo, no reciben el mismo tratamiento regulatorio las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, que al formar parte de los sujetos obligados a relacionarse por medios electrónicos, no se le dedica una detallada regulación de su posible situación y sus posibilidades de actuación. La cuestión no es baladí porque, aunque la obligación es la misma, la situación de las personas jurídicas no es asimilable a la posición de los profesionales y demás operadores jurídicos que tienen que utilizar obligatoriamente las plataformas de los distintos sistemas de gestión procesal, so pena de que la actuación se les tenga por no realizada con el consiguiente perjuicio

---

*e innovación en la Administración de Justicia*, GOMEZ MANRESA, M.F y FERNANDEZ SALMERÓN, M. (Coord.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2019, p. 378-381.

para los intereses de su cliente, ex artículos 36.3 y 43.3 de la LUTICAJ. Las personas jurídicas no están incorporadas a las plataformas de esos sistemas de gestión procesal, ni pueden estarlo<sup>32</sup>. Hemos de entender por tanto que cuando puedan comparecer por sí mismas, -porqué la ley y el tipo de procedimiento de que se trate permitan la comparecencia y actuaciones sin la intervención de Letrado o Procurador-, deberá utilizar los mismos cauces y métodos establecidos para los ciudadanos, ya que sólo el artículo 9.2 del RD 1065/2015 alude a que cuando las personas tengan que presentar escritos o documentos deberán utilizar la sede judicial electrónica. Sin embargo, los Juzgados y Tribunales han venido utilizando para notificarles las demandas, sin ningún tipo de aviso previo, la sede electrónica del Ministerio de Hacienda a través del portal 060 lo que, más allá de ser una práctica incomprensible desde las exigencias de la separación de poderes, contribuye a la inseguridad jurídica y, en última instancia, puede generar dificultades insalvables desde la perspectiva del derecho a la defensa por cuanto carece de explicación y de lógica jurídica que se notifique por un canal y se exija que las posibles actuaciones se realicen por otro distinto<sup>33</sup>.

Especial relevancia en materia de la obligatoriedad de relacionarse con la Administración de Justicia por medios exclusivamente electrónicos presenta la nueva regulación del artículo 230 de la LEC introducida por la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como por la Instrucción 1/2018 de 22 de noviembre del CGPJ. Las dos normas referidas contienen un decidido impulso a la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales. El uso de tiempos verbales imperativos, las referencias a la obligatoriedad tanto para Administraciones Públicas, sujetos que resulten legalmente obligados y funcionarios de la Administración de Justicia, así como para la Magistratura y la Fiscalía, dejan lugar a pocas interpretaciones. Por otra parte, es un indicio de la voluntad del CGPJ de avanzar hacia una tramitación electrónica integral de los procedimientos, la regulación contenida en la Instrucción 1/2018 respecto de las características, requisitos, y demás requerimientos técnicos que deberán cumplir los medios y programas cuyo destino sea su uso por los órganos judiciales.

<sup>32</sup> El Anexo IV.1 del RD 1065/2015 se establece que tendrán acceso al sistema LexNET los usuarios que se relacionan en el Anexo II, entre los cuales no se nombra a las personas jurídicas ni a las entidades sin personalidad jurídica.

<sup>33</sup> Frente a la parca referencia a las personas jurídicas contenida en el artículo 9.2, los artículos 20 a 25 regulan con detalle las posibilidades y derechos de que disponen los ciudadanos en la práctica de las notificaciones, llegando incluso el artículo 25 a regular la posibilidad de que las partes y terceros interesados puedan facilitar un número de dispositivo electrónico, teléfono móvil, o dirección de correo electrónico, a través de los que se puedan poner en contacto desde la Oficina Judicial, o el propio órgano judicial y Fiscalías, con el fin de que les sean remitidos mensajes de texto o avisos indicando la existencia de una comunicación pendiente y le identifiquen la página web o enlace donde se encuentre a su disposición, si bien aclara la Ley "pero nunca con efectos procesales". No encontramos justificación a esta diferencia de trato procesal entre personas físicas y personas jurídicas.

La norma establece pautas concretas destinadas a mejorar y superar las carencias y problemas detectados en los instrumentos y herramientas con que actualmente está dotada la Justicia y que han demostrado no ser todo lo eficaces que inicialmente se preveía. A estos efectos, y en concreto para los Jueces y Tribunales, la norma indica que deberán superar el previo control del CGPJ antes de que el uso de los mismos pueda imponerse como obligatorio para los órganos judiciales, en el bien entendido que, una vez superados esos controles, la utilización de los mismos deviene obligatoria, bajo sanción disciplinaria, en caso de incumplimiento de la Instrucción. Dicha regulación afecta a todos los órdenes jurisdiccionales, también por tanto, al Contencioso-Administrativo al que nos referiremos más adelante<sup>34</sup>.

### III. PLANTEAMIENTO Y ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Expuesta la regulación legal de las notificaciones tanto en el procedimiento administrativo como en el procedimiento judicial, procede analizar las actuaciones llevadas a cabo por los Juzgados y Tribunales que dieron lugar a la formulación de numerosos recursos solicitando la nulidad de actuaciones en diversos procedimientos seguidos ante Juzgados del orden civil, social y mercantil, y sobre los cuales se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en Recursos de Amparo formulados por las personas jurídicas a quienes se les había notificado las respectivas demandas únicamente por medios electrónicos.

#### **1. La casuística concreta analizada por el Tribunal Constitucional**

Los casos concretos a los que nos vamos a referir son los resueltos por las sentencias del Tribunal Constitucional 47/2019, 102/2019, 122/2019 y 129/2019<sup>35</sup>, si bien el planteamiento se repite en todos los supuestos referidos. Las sentencias traen

<sup>34</sup> Al respecto resultan imprescindibles los trabajos de MARTINEZ GUTIERREZ, R.: La e-Justicia contencioso-administrativa después de la Instrucción 1/2018 del CGPJ, en *Revista General de Derecho Administrativo*, n° 51, Iustel, mayo 2019 y MARTINEZ GUTIERREZ, R.: Los retos de la innovación tecnológica en la jurisdicción contencioso-administrativa, en 20 años de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, Actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, LOPEZ RAMÓN, F Y VALERO TORRIJOS, J. (Coords), Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2019, p. 213 a 245.

<sup>35</sup> STC 47/2019, de 8 de abril, Sala Segunda, BOE núm. 116, de 15/05/2019; STC 102/2019, de 16 de septiembre de 2019, Sala Segunda, BOE núm. 247 de 14/10/2019; STC 122/2019, de 28 de octubre de 2019, Sala Segunda, BOE núm. 293, de 6/12/2019; STC 19/2019, de 11 de noviembre de 2019, Sala Primera, BOE 304 de 19/12/2019. Las dos primeras dictadas en recursos de amparo formulados contra resoluciones dictadas por Juzgados de Lo Social; la tercera dictada en recurso de amparo formulado contra una resolución dictada por un Juzgado de Primera Instancia; la cuarta dictada en recurso de amparo formulado contra una resolución de un Juzgado de Lo Mercantil.

causa en distintos procesos (dos laborales, uno civil y uno mercantil en los casos referidos) en los que las respectivas partes actoras formulan demanda contra una persona jurídica. Admitida a trámite la demanda se notifica a la parte demandada –en los dos primeros casos citando para los actos de conciliación y juicio; en el tercero, un proceso monitorio, para que se oponga a la demanda o alternativamente pague; y en el cuarto, un incidente en un concurso de acreedores para que se conteste a la demanda incidental-, con la particularidad común en todos los supuestos de que la notificación se efectúa en la dirección electrónica habilitada, portal de notificaciones 060, del Ministerio de Hacienda. En todos los supuestos, las partes demandadas no tuvieron conocimiento de las demandas contra ellas formuladas, habiéndose dictado sentencias condenatorias en los respectivos procesos, e incluso en el caso de la demanda incidental en el concurso de acreedores, se había iniciado la ejecución forzosa de la misma. Cuando las demandadas –por distintos cauces que no resulta relevante analizar- tienen conocimiento de las sentencias y del estado de sus respectivos procedimientos, instan el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones por la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa<sup>36</sup>, que son desestimados por los respectivos juzgados que habían conocido de los asuntos principales, formulando entonces los recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional. Hemos de referir además que tanto en la STC 122/2019, como en la 129/2019, el Tribunal Constitucional considera en ambos casos en el FJ 2 de ambas sentencias, que el recurso presenta especial trascendencia constitucional ex art. 50.1 de la LOTC. El problema por tanto es determinar si esa primera notificación de la demanda, cuando aún no se es parte en el proceso<sup>37</sup>, puede realizarse exclusivamente

<sup>36</sup> En este sentido el Tribunal Constitucional “viene declarando reiteradamente que, en el contexto del artículo 24.1 CE, la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales. Por otro lado, para que la indefensión alcance la dimensión constitucional que le atribuye el artículo 24 CE se requiere [...], que la indefensión sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional”. STC 40/2002, FJ 3. BOE núm. 63 de 14 de marzo de 2002.

<sup>37</sup> Como tiene declarado el Tribunal Constitucional “el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) garantiza a todos los que puedan resultar afectados por la decisión que se dicte en un proceso judicial el derecho a conocer su existencia, a fin de que tengan la posibilidad de intervenir en él, ser oídos, y ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Ello impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal, que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa (SSTC 167/1992, de 26 de octubre; 103/1993, de 22 de marzo; 108/1994, de 11 de abril; 186/1997, de 10 de noviembre, entre otras). STC 56/2001, de 26 de febrero, n° rec. 1589/1998, doctrina también recogida en la más reciente STC 190/2014, de 17 de noviembre, n° rec. 5210/2013, FJ 2°”. Es en este momento, cuando se produce el traslado efectivo del acto de comunicación que es la notificación de la demanda, cuando la parte demandada adquiere formalmente la condición de parte en el procedimiento. Será por tanto a partir de este momento cuando se le pueda exigir el cumplimiento de las formalidades legales que ley impone sobre

por medios electrónicos, o si, por el contrario, conforme a la actual regulación debe realizarse por otros medios.

## 2. Legislación procesal aplicable

Debemos partir de la realidad de que nuestra Administración de Justicia, como ya expusimos, está inmersa en un proceso de modernización por la incorporación de los medios telemáticos a la gestión y tramitación de los procedimientos, lo que está suponiendo modificaciones en las leyes procesales en cuanto a la forma de realizar determinados actos dentro de los procesos, la forma de presentación de escritos y documentos y, también, en la forma de realizar las notificaciones por los órganos judiciales. En principio, la LUTICAJ, -como establece en su Preámbulo III y en el artículo 25 regula únicamente los aspectos necesarios para dar cumplimiento a la legislación procesal en lo relativo al uso de las nuevas tecnologías, pero respetando el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las normas procesales-, y las nuevas regulaciones procesales en consonancia con aquella, han establecido la práctica de las comunicaciones y notificaciones<sup>38</sup> por medios telemáticos lo que permite beneficiarse de la inmediatez de las TIC al reducir los tiempos que se emplean en realizar estos actos de la forma tradicional, retrasando o parando, literalmente, la tramitación de un procedimiento por no poder practicar un acto de comunicación como pueda ser la notificación de la demanda, o averiguar el domicilio de un querellado, o de un testigo.

La regulación legal de los actos de comunicación se encuentra en los artículos 149 a 168 de la LEC, norma de aplicación directa en la tramitación de los procedimientos del orden civil y mercantil –con las especialidades que al efecto se contienen en algunas normas mercantiles-, y supletorio en el caso de los procedimientos del orden social y contencioso-administrativo, aquellos regidos por la Ley de la Jurisdicción Social, y estos por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, si bien y para el objeto de este trabajo nos centraremos en aquellos artículos que han

---

el uso de medios electrónicos y no antes puesto que formalmente aún no es parte de ningún procedimiento. La aceptación de esta premisa nos llevaría a afirmar, con apoyo y sustento legal que no puede notificarse la demanda por medios electrónicos como se ha venido haciendo, en tanto la parte demandada desconoce la existencia de la demanda instada contra ella, por más que sea un sujeto obligado a utilizar los medios electrónicos para relacionarse con la Administración de Justicia. En CERDÁ MESEGUER, J.I.: “La notificación electrónica de la demanda a las personas jurídicas; ¿innovación tecnológica o indefensión?”. Op. cit. págs. 5-6.

<sup>38</sup> A estos efectos entendemos como comunicaciones y notificaciones los actos enumerados en el artículo 149 de la LEC con eficacia ad extra, es decir del órgano judicial con las partes, terceros y otros órganos judiciales o que intervienen o interactúan habitualmente con la administración de Justicia. ORTELLS RAMOS, M.: *Derecho Procesal*. Introducción. Ediciones punto y coma, Valencia, 2000, p. 329.

inducido a una doble interpretación por parte de los Jueces y Tribunales, y que han sido analizados por el Tribunal Constitucional en las referidas resoluciones.

Como más adelante se analiza, la STC 47/2019<sup>39</sup> fue la primera en resolver la cuestión acerca de la procedencia o no de las notificaciones electrónicas de la demanda a las personas jurídicas. La importancia de la misma radica en que ha establecido una doctrina del Tribunal Constitucional al respecto que ya se ha consolidado en las sucesivas sentencias 102/2019, 122/2019 y 129/2019. En la referida sentencia el Tribunal Constitucional considera que la forma en que se había realizado por el Juzgado de Lo Social la primera notificación a la demandada que incluía el traslado de la demanda, y la citación a los actos de conciliación y vista oral del juicio, no se había realizado por el medio legal adecuado, ya que debió realizarse por medio de correo certificado con acuse de recibo en el domicilio social de la persona jurídica como establecen el artículo 56 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social y el artículo 155 y 162 de la LEC como norma supletoria a la que expresamente se remite la LJS.

El artículo 155 de la LEC regula los actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador, estableciendo con carácter general que cuando se trate del primer emplazamiento o citación los actos de comunicación se harán por cédula remitida al domicilio de la parte demandada, para lo cual el demandante designará a efectos de citación uno o varios domicilios en los que la parte demandada deba ser citada, así como indicará cuantos datos conozca de la parte demandada que puedan ser de utilidad para su localización y, específicamente para la citación de personas jurídicas, añade en el último párrafo de su apartado 3 que podrá igualmente señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial. Parece deducirse de su simple lectura que tratándose del primer escrito del procedimiento y del emplazamiento del demandado, este traslado se hará de forma personal en el domicilio del demandado sea persona física o persona jurídica, y nada se dice y ninguna referencia se hace a la notificación de este primer traslado por medios telemáticos, aunque el destinatario sea uno de los obligados a relacionarse por estos medios según el artículo 273. 3 de la LEC, antes bien se hace una detallada relación de los que se consideran domicilios válidos a efectos de este realizar la notificación y emplazamiento y de la forma de proceder. Resultaría, además, innecesaria las referencias a los administradores, gerentes, apoderados, etc. que realiza el artículo ya

---

<sup>39</sup> Para un detallado estudio de esta sentencia véase MORENO GARCÍA, L.: “Las notificaciones procesales por medios electrónicos a la luz de la reciente doctrina constitucional”, en *La Justicia digital en España y la Unión Europea*, CONDE FUENTES, J y SERRANO HOYO, G. (Dir.), Editorial Atelier, Barcelona 2019, p. 61 a 70.

que, más allá de que no distingue y de que realiza una muy detallada regulación sobre todos los aspectos y circunstancias de este primer emplazamiento, de estar referido a una notificación electrónica no sería necesaria la referencia a otros domicilios o personas a quien poder notificar, pues la única dirección válida a estos efectos sería la DEH de la persona jurídica. Ninguna más, ni la de su administrador, apoderado, gerente o ninguna otra sea cual sea el puesto o cargo que ostenten o desempeñen en la organización de la persona jurídica.

El artículo 155 contiene expresas remisiones al artículo 158 y al 161 de la LEC, los cuales no contienen referencia alguna a las notificaciones telemáticas, antes bien están regulando los supuestos en que intentadas las notificaciones por los medios indicados –cédula remitida por correo certificado o, en su caso, intento de citación personal por medio de Procurador o por el Servicio Común de Notificaciones Judicial- y en el domicilio de la parte demandada facilitado por la actora, ésta no hubiera podido realizarse regulando la forma de proceder por los órganos judiciales en esos casos para solucionar los problemas que puede plantear el no poder realizar el emplazamiento personal, y ello con independencia de que se trate de una persona física o jurídica, debiéndose, en tales casos, iniciar por el órgano judicial una serie de actuaciones en orden a tratar de averiguar el domicilio en donde llevar a la práctica la notificación<sup>40</sup> y, finalmente, caso de no ser hallado, a la publicación por edictos.

Resulta oportuno traer en este momento a colación la regulación ya expuesta con anterioridad que al respecto hacen el artículo 17.2 del RD 1065/2015 y que establece que se acompañarán también aquellos elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico y las copias en soporte papel para realizar el acto de comunicación o traslado de copias a las partes no personadas, y el artículo 273.4, párrafo segundo de la LEC en el cual se hace constar que únicamente de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al pri-

<sup>40</sup> El hecho de que se notifique la demanda exclusivamente por medios electrónicos y de que, aunque no conste que el destinatario ha tenido conocimiento de la misma, el procedimiento continúe sin intentar otro medio de notificación, contrasta con la extensa actividad contenida en la LEC que debe desarrollar el órgano judicial en caso de que el demandado –entendiendo en este caso que se trata de un ciudadano no obligado a relacionarse por medios electrónicos- no fuera hallado en el domicilio designado en la demanda por el actor. La diferencia de trato procesal en uno y otro caso no encontramos razón alguna que la justifique. En la práctica forense, se iniciaba entonces un largo trasiego de escritos, oficios y exhortos hasta que se pueda averiguar el paradero o el nuevo domicilio de la parte demandada para poder notificarle la demanda, terminando por publicar un edicto en el correspondiente Boletín Oficial porque finalmente no ha sido hallado en ningún lugar, y todo ello con el consiguiente paso del tiempo y retraso en la resolución del procedimiento, provocando continuas dilaciones en la tramitación de los asuntos pendientes de resolución. Hoy la conexión de los Juzgados al Punto Neutro Judicial les facilita el acceso a las bases de datos de otras Administraciones Públicas lo que permite la averiguación de otros posibles domicilios en los que realizar la notificación con mayor celeridad y posibilidades de éxito, pero en cualquier caso, siempre supone un retraso en la tramitación del procedimiento.

mer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se deberá aportar en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes. Sin duda alguna esta regulación concuerda sistemáticamente con los preceptos analizados, y encuentran su lógica en que la primera citación, emplazamiento o notificación se debe hacer en el domicilio, de forma personal o por correo con entrega de cédula y de una copia de la demanda y los documentos que a la misma se acompañen en papel. Ningún sentido tendría esta exigencia legal si la norma exigiera notificar por medios electrónicos a los sujetos obligados a relacionarse exclusivamente por medios electrónicos en cualquier caso, aún tratándose de la primera notificación en el procedimiento.

Algunos autores han entendido que, aunque no lo diga expresamente el artículo 273.4 párrafo segundo, la aportación de copias no será necesaria cuando la parte demandada sea una persona jurídica<sup>41</sup>, sin embargo, entendemos que la norma no distingue entre uno y otro caso y que no se había resuelto el problema del primer acto de comunicación, cuando de ello depende la personación en juicio y el demandado sea una persona jurídica<sup>42</sup>. Antes bien, de una interpretación sistemática del resto de artículos que tienen relación directa con estos, se deduce que esa primera citación y emplazamiento debe hacerse en formato papel, o al menos que no hay en la norma precepto alguno que indique lo contrario.

Más allá de que estos argumentos expuestos pueden someterse a una interpretación contradictoria —como efectivamente ha sucedido—, existen dos hechos objetivos e indubitados que nos posiciona en la línea acogida por el Tribunal Constitucional. En primer lugar, las leyes procesales, -ninguna-, distingue a la hora de realizar la primera notificación en el procedimiento entre personas físicas y personas jurídicas, ni obligados o no obligados a utilizar medios electrónicos, lo que sí hace una vez que estos ya son parte en proceso, en cuyo caso quienes resultan obligados sólo podrán actuar ante la Administración de Justicia utilizando medios electrónicos. En segundo lugar, todas las normas procesales han sido reformadas a raíz de la entrada en vigor del RD 1065/2015 y la Ley 42/2015 para adaptar sus regulaciones a la nueva Justicia electrónica, sin que estos preceptos —ni los contenidos en la LJS o en la LJCA- hayan sido modificados, lo que indica que no estaba en el espíritu de la norma modificar el modo y forma de practicar esa primera notificación. Por tanto, debemos concluir que las referencias a la práctica de las notificaciones, citaciones y emplazamientos por medios electrónicos, incluso las contenidas en el artículo 162 de

<sup>41</sup> En este sentido VALERO CANALES, A.L.: “El proceso judicial electrónico. Requisitos para su formación. Comunicaciones y plazos”. En *La Ley Digital. Diario La Ley* 2175/2018, p. 9.

<sup>42</sup> En este sentido se pronuncia también MONSERRAT MOLINA, P.E.: “Las notificaciones electrónicas, aspectos procesales de las mismas, ventajas y desventajas”. En *La Ley Digital. Diario La Ley* 2180/2018, p. 14.

la LEC, deben entenderse referidas para la práctica de las sucesivas notificaciones, citaciones y emplazamientos a que hubiera lugar en el seno del procedimiento durante la tramitación del mismo, pero no para la notificación de la demanda como primer acto procesal.<sup>43</sup>

Cuestión distinta es que, efectivamente, en un escenario de Justicia electrónica diseñada para optimizar recursos, aprovechar las ventajas que las tecnologías de la información y la comunicación ofrecen para reducir los tiempos de respuesta de la Justicia y reducir los tiempos de tramitación de los procedimientos, —aspiración esencial para terminar con las excesivas dilaciones indebidas en la resolución de los mismos—, sería más ventajoso desde los puntos de vista expuestos haber regulado un procedimiento enteramente electrónico, incluida la notificación de la demanda, pero para ello debió regularse así y la Administración de Justicia debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 de la LEC sobre la sede electrónica judicial, a lo que aludiremos seguidamente. No obstante, entendemos que debiera realizarse una revisión legal para regular ese procedimiento enteramente electrónico.

El otro precepto analizado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 47/2019, es el artículo 162 de la LEC. Este precepto regula los actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares. El mencionado artículo establece que cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, siempre que quede garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda. De la misma forma establece que los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a

---

<sup>43</sup> En este sentido se pronuncia también DIAZ MARTINEZ, M, en GIMENO SENDRA, J.V. Y DIAZ MARTÍNEZ, M. en *Introducción al Derecho Procesal*. Op. cit., p. 335. También PEREZ CEBADERA, M.A.: “La agilización y eficacia de los actos de comunicación de los artículos 152 a 165 LEC en la reforma de la LEC. Disposición Transitoria Cuarta”. En Especial *Reforma del Juicio Verbal, Monitorio y Actos de Comunicación*. Varios Autores. Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2016, p. 51. Opina la autora que “Como es sabido, el primer acto procesal de comunicación al demandado de la existencia de un proceso se realizará mediante emplazamiento personal, en aras a no vulnerar el derecho de defensa previsto en el art. 24.1 CE.” Vid. también MAGRO SERVET, V.: “Las notificaciones electrónicas al demandado”. En *Práctica de Tribunales*, nº 117, noviembre-diciembre. Ed. Wolters Kluwer, *La Ley* 6231/2015. P. 13 y ss. Opina el autor que “en cualquier caso, vemos que no se llega a apostar por el uso de las comunicaciones electrónicas con los demandados en la primera comunicación que se va a hacer con ellos, lo que, de conseguirse, daría una buena respuesta al intento de agilización de la justicia, dado que la localización de los demandados y el agotamiento de las líneas o vías para llevar a efecto esta localización por la vía del art. 155 LEC antes de llegar al emplazamiento edictal del art. 164 LEC complica mucho la tramitación de los procedimientos.”

las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto.

De la redacción de este primer apartado del precepto se deduce que cualquier obligado a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia sólo va a recibir las comunicaciones por ese medio, imponiendo además la obligación de comunicar a las oficinas judiciales su dirección habilitada al efecto, lo que hemos de entender que ocurrirá cuando realicen su primera actuación ante el Juzgado o Tribunal que les haya notificado. De la obligación de facilitar la dirección habilitada quedan excluidos, sólo inicialmente, los profesionales que trabajan habitualmente en el ámbito de la Justicia —Letrados, Procuradores, servicios jurídicos de las distintas Administraciones Públicas, Graduados Sociales, Peritos, etc.— ya que conforme se establece legalmente se constituirá en el Ministerio de Justicia un registro accesible electrónicamente de las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización. De los profesionales anteriormente indicados consta además el registro que los respectivos Consejos Generales de la Abogacía, de los Procuradores y de los Graduados Sociales, a través de sus Colegios Profesionales han comunicado al Ministerio de Justicia para incluirlos y darlos de alta en la aplicación del sistema de comunicaciones y notificaciones LexNET. De la misma forma, es obligación que incumbe a los citados profesionales dotarse de los medios técnicos necesarios para que esas comunicaciones electrónicas sean posibles. Sin embargo, con las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica no se ha cumplido la previsión legal. Ni se les ha solicitado que comuniquen si disponen o no de medios electrónicos suficientes y adecuados, ni una dirección electrónica habilitada que conste en la sede del Ministerio de Justicia, sino que a estos efectos se ha tomado directamente la que consta en el Registro de la sede electrónica del Ministerio de Hacienda. Es más, como dejamos constancia anteriormente, ningún tipo de aviso, anuncio, o advertencia a los sujetos afectados se había realizado respecto a la posibilidad de que recibieran notificaciones procedentes de la Administración de Justicia por medios telemáticos, y dadas las graves consecuencias que pueden derivarse en la esfera de los derechos de la persona en el seno de un procedimiento judicial, debería de haberse actuado de una forma más transparente para evitar supuestos como los que se tratan en este trabajo en los que las personas jurídicas no han tenido conocimiento de la notificación de la demanda, lo han tenido pero tarde cuando ya les han precluido determinados plazos, o incluso cuando se ha dictado ya sentencia, teniendo entonces conocimiento por primera vez de la existencia del procedimiento.

El apartado 2 establece que en cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin

que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos, exceptuando cuando el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. En ese caso, si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución, pero la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema. No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo, pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción<sup>44</sup>.

En definitiva, la ley impone al destinatario una serie de obligaciones que entendemos podrían haberse matizado o incluso reducido. En primer lugar, cualquier notificación realizada a un sujeto obligado a relacionarse por estos medios con la Administración de Justicia es perfectamente válida y se entenderá correctamente realizada, debiendo éste probar, si no la ha recibido, que no ha sido por causa imputable al mismo la imposibilidad de acceso al sistema o que resultaba imposible acceder por razones técnicas. Esa inversión de la carga probatoria en contra del justiciable o del profesional no parece proporcional y justificada si los problemas técnicos derivan de los medios técnicos de la Administración de Justicia, del Ministerio de Justicia o de alguna de las plataformas de las Comunidades Autónomas. En tales casos debería ser la Administración la que debiera probar que efectivamente la notificación fue cursada y recepcionada en la dirección electrónica del destinatario, y no a la inversa. Sí resulta, por otra parte razonable, la carga probatoria de acreditar que no se ha podido acceder por problemas técnicos de los equipos del destinatario, exigencia probatoria que supondrá el consiguiente gasto que ha de afrontar para acreditar este hecho, ya que deberá recurrir a una prueba pericial realizada por técnico competente, en este caso un ingeniero informático o un informático.

En segundo lugar, como expusimos anteriormente, la Ley 39/2015 establece la obligación de relacionarse por medios exclusivamente electrónicos para los mismos sujetos que las normas procesales. Sin embargo, se establecen plazos distintos para la gestión y efectos de las notificaciones practicadas y recibidas por esos medios; en el caso de estar en tramitación en un procedimiento administrativo son diez días, y en el caso de tratarse de un plazo procesal son tres días. Al respecto, ninguna objeción debe

---

<sup>44</sup> A este respecto para profundizar en la problemática que puede presentar las caídas o fallos del sistema LexNET y que haya un error en la notificación, Vid. GUDIN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, A.E. Y GUDIN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, F.: “Problemas prácticos derivados de la implantación de LexNET: La experiencia de la Audiencia Nacional en materia de notificaciones”. En *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, Núm. 23, 2009, p. 41 a 65. También ILLAN FERNADEZ, J.M.: La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil.... Op. cit. p. 123 y ss.

realizarse inicialmente a esa disparidad en los plazos si los destinatarios de los mismos son los profesionales que habitualmente se relacionan con la Administración de Justicia, pues es evidente que los plazos procesales son distintos en multitud de cuestiones y órdenes jurisdiccionales. Sin embargo, sí resulta criticable, desde nuestro punto de vista, que se impongan plazos distintos a terceros obligados que en ningún caso están familiarizados con el mundo del Derecho, y a los que se les obliga a adoptar una actitud proactiva y un deber de diligencia para perfeccionar un acto, administrativo o procesal, que en cualquiera de los casos incumbe ejecutar a las Administraciones respectivas. Sería más lógico y más transparente, unificar el plazo en el caso de notificaciones a personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, con independencia de que se trate de un plazo administrativo o uno procesal, para evitar una más que posible confusión que pudiera perjudicar sus derechos<sup>45</sup>, entendiéndose por tanto procedente que se unificaran ambos en diez días. Ciertamente es que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, máxima recogida en el artículo 6 del Código Civil y que por tanto a todos obliga y hemos de observar. Pero de la misma forma, hemos de tener en cuenta que en una sociedad en constante evolución y con una multitud de normas que obligan al ciudadano, —leyes y reglamentos de carácter comunitario, nacional, autonómico y local—, resulta imposible conocer el amplísimo *mare magnum* regulatorio al que el estamos sometidos en la totalidad de ámbitos de nuestra vida. No podemos olvidar que el contexto en el que se promulga el Código Civil —hace siglo y medio— no es el mismo que el actual y por tanto, entendemos que la exigibilidad no debe ser la misma. Por otra parte la inmediatez que hoy ofrecen las TIC en cuanto a la posibilidad de dar publicidad a esas obligaciones legales —más aún cuando estas pueden tener una incidencia relevante en la esfera de derechos de los ciudadanos, como es el caso que nos ocupa— y la facilidad para que esa información llegue a todos los posibles destinatarios que puedan ser afectados, resulta incompatible con una situación como la que se está produciendo<sup>46</sup>. Entendemos que debía haberse informado a los posibles afectados de las nuevas obligaciones que una modificación legal tan relevante suponía, teniendo en cuenta los perjuicios que en su esfera de derechos se pueden llegar a producir, como así ha sido en algunos casos.

<sup>45</sup> Cómo efectivamente ha ocurrido en el supuesto resuelto en el Auto de la Audiencia Provincial de Murcia 68/2018 de 8 de marzo de 2018, al tratar el tema de la diferencia de plazos dictado en Recurso de Apelación 40/2018 por la Sección 4ª, se desestima el recurso formulado por la empresa recurrente al entender la Sala que se debió a un error o negligencia de la propia parte que accedió a la notificación a los diez días de su notificación, cuando el plazo es de tres días. Se plantea el problema de que el error se produce porque la empresa, que sí está habituada a recibir las notificaciones en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda, considera que tiene el mismo plazo que la Ley 39/2015 concede para las notificaciones en el ámbito administrativo. Consecuentemente se realiza la oposición al proceso monitorio fuera de plazo por haber computado mal el mismo al sufrir un error en el *dies a quo* y *dies ad quem*.

<sup>46</sup> CERDÁ MESEGUER, J.I.: “Las notificaciones electrónicas en el proceso judicial”. Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías. Núm.46, enero-abril 2018. P. 96.

Con respecto a los profesionales no existe problema alguno, pues dicho plazo será el mismo si se le notifica a través del Procurador y, en cualquier caso, a estos colectivos sí les es exigible ese plus de diligencia y pro actividad que, entendemos, no les debe ser exigible a los sujetos obligados expuestos, por lo que para cuando la notificación se realice a Procuradores, Letrados o Graduados Sociales, el plazo puede quedar en los tres días señalados en la LEC.

El artículo 162 establece en su apartado 3 una regulación referida a la prueba para acreditar la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior, disponiendo que podrá presentarse el original en papel en caso de que alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, incapacidad o filiación, o el Ministerio Fiscal, así lo solicitasen. Más allá de que esta cuestión no es objeto de este trabajo, sí dejamos constancia de que todas las leyes procesales actuales, —LEC, LECr, LJCA y LJS— contienen obligaciones para las partes de seguir aportando documentos en papel en las vistas orales<sup>47</sup>, especialmente en la jurisdicción penal<sup>48</sup>, lo que no parece congruente con otros preceptos que se han introducido en esta misma reforma llevada a cabo por la Ley 42/2015 en los que se prohíbe taxativamente el uso del papel o la transcripción a papel de las declaraciones y demás actuaciones judiciales en orden a conseguir el objetivo papel cero en la Administración de Justicia<sup>49</sup>, ni en la Instrucción 1/2018 y la nueva redacción del artículo 230 de la LOPJ dado por la LO 4/2018.

### 3. La interpretación judicial

La causa del problema analizado fue la aparente falta de claridad en la regulación de la cuestión, lo que provocó que los Letrados de la Administración de Justicia, a partir del 1 de enero de 2017, pusieran en práctica notificar la demanda a las personas jurídicas por medios electrónicos, sin duda debido a la interpretación que se

<sup>47</sup> Téngase en cuenta que la LEC establece la obligación de aportar en la Audiencia Previa en caso del procedimiento ordinario, la prueba propuesta por escrito así como los documentos que eventualmente se aporten en ese momento procesal. De la misma forma, en los juicios verbales, también se debe aportar la prueba en ese momento; en las vistas orales de los juicios penales se puede aportar prueba documental en ese acto; en el procedimiento abreviado en la jurisdicción Contencioso-Administrativa la práctica de la prueba se hace, igualmente en la vista oral y es posible presentar prueba documental; finalmente, también en la LJS establece la posibilidad a las partes de aportar prueba documental en la vista oral del juicio.

<sup>48</sup> Para un detallado análisis de la problemática que plantea la consecución del objetivo papel cero en la jurisdicción penal véase CERDÁ MESEGUER, J.I.: “Hacia una Administración de Justicia plenamente electrónica: disfunciones normativas y jurisprudenciales”, Op. cit. p. 387-396.

<sup>49</sup> Para profundizar en este aspecto vid. CERDÁ MESEGUER, J.I.: “El objetivo “papel cero” en la Administración de Justicia española: ¿una realidad procesalmente imposible? “en *Hacia una Justicia 2.0. Actas del XX Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática*. BUENO DE MATA, F. (Dir.), Volumen II, Ratio Legis Ediciones, Salamanca, 2016. P. 35 y ss.

realizó de los artículos 135.1 y 152.2 de la LEC<sup>50</sup> referidos a la regulación de las notificaciones electrónicas a los sujetos que resulten obligados a relacionarse por medios electrónicos. Sin embargo, ambos preceptos aluden a las excepciones que la ley pueda establecer, y una de esas excepciones es la de la notificación de la demanda y, en su caso, primera citación a juicio como hemos expuesto y justificado anteriormente.

Esta situación motivó que se produjeran posturas discordantes entre los distintos Juzgados y Tribunales al resolver los recursos de nulidad de actuaciones que se fueron planteando, sucesivamente, contra las notificaciones electrónicas llevadas a cabo vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la personas jurídicas que habían sido notificadas de esta forma. En aras de garantizar la seguridad jurídica que debe presidir la actuación judicial, el Tribunal Constitucional ha adoptado un criterio unificador para evitar que, una Administración de Justicia ya colapsada, se viera, además, desbordada por las nulidades solicitadas<sup>51</sup> por las defensas de las partes y, con la finalidad última de evitar las indeseables consecuencias que se estaban produciendo en ejecución de sentencias dictadas en esos procedimientos. En consecuencia surgió una jurisprudencia contradictoria en el sentido de entender que efectivamente estaríamos ante un defecto formal en la notificación de la demanda merecedor de una declaración de nulidad de actuaciones, cuya consecuencia es la retroacción de las mismas al momento en que debió notificarse la demanda, y otra jurisprudencia —las menos— que concluían que la notificación es correcta y que por tanto no procedía acordar la nulidad de actuaciones.

Por una parte encontramos varias sentencias que acogen la vulneración del derecho de defensa por entender que la notificación de la demanda debía de haberse realizado por los medios tradicionales, es decir, en formato papel, que en consecuencia ordenan la nulidad de actuaciones y la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se realiza el emplazamiento, reponiendo a la parte demandada

---

<sup>50</sup> Con respecto a este artículo que regula el aviso de puesta a disposición de un acto de comunicación procesal ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en STC 6/2019, de 17 de enero. Puede consultarse un detallado análisis de la misma en MORENO GARCÍA, L.: “Las notificaciones procesales por medios electrónicos a la luz de la reciente doctrina constitucional”, Op. cit., págs. 67-70; véase también, PEREZ GAIPO, J.: “El proceso laboral ante la era digital”, en *La Justicia digital en España y la Unión Europea*, CONDE FUENTES, J y SERRANO HOYO, G. (Dir.), Editorial Atelier, Barcelona 2019, p. 71 a 83; véase también, PEREA GONZALEZ, A.: “Aviso vs Acta de comunicación: Análisis y comentario a la Sentencia de 17 de enero de 2019 del Tribunal Constitucional” en *Elderecho.com*, Ed. Lefebvre, de 26/02/2019; véase también GOMEZ FERNANDEZ, D.: “El Tribunal Constitucional resuelve sobre la falta de aviso electrónico en Lexnet”, *Diario LA LEY*, Núm. 9347, de 29 de enero de 2019.

<sup>51</sup> En este sentido GARCÍA RIVAS, FJ.: “La notificación a las personas jurídicas a través de la Sede Judicial Electrónica”, *Diario La Ley*, n° 9261, de 18/09/2018.

al momento hábil para ejercitar su derecho a contestar a la demanda o, en su caso, comparecer a la vista oral<sup>52</sup>.

Por otra parte, y contrariamente a las anteriores, se dictaron otras resoluciones judiciales que no accedieron a la nulidad de actuaciones<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> En esta línea la Sentencia del TSJ de Castilla –La Mancha, Sala de lo Social, Sección 2ª, núm. 179/2018 de 9 de febrero (Ref. LA LEY 18769/2018) concluye en su Fundamento de Derecho Segundo apartado C a propósito de la interpretación conjunta de los artículos 152.2, 155 y 273 de la LEC que las comunicaciones electrónicas sólo podrán exigirse desde el momento en que se haya constituido válidamente la relación jurídico procesal, y no antes, y este momento será una vez que se ha tenido acceso al proceso mediante la notificación de la demanda o la citación a juicio. También, más adelante en el último párrafo de este mismo apartado C, realiza una acertada interpretación del artículo 162.1 de la LEC, que establece que son los propios destinatarios obligados a utilizar los medios electrónicos, los que deben proporcionar la dirección electrónica habilitada a tal efecto, por lo que como afirmamos anteriormente no se han cumplido las previsiones legales en esta materia y se ha optado sin aviso previo por utilizar directamente la DEH y en lugar de la sede electrónica del Ministerio de Justicia, la del Ministerio de Hacienda. También en este sentido se pronunciaba la Sala de Social del TSJ de Murcia, Sección 1ª en Sentencias de fecha 3 de mayo de 2018, nº de recurso 1383/2017, nº de resolución 426/2018 (Ref. LA LEY 84829/2018); Sentencia de fecha 6 de junio de 2018, sentencia nº 528/2018, nº de recurso de suplicación 138/2018 (Ref. LA LEY 106665/2018); Sentencia de 20 de junio de 2018, nº de recurso 1257/2017, nº de resolución 592/2018 (Ref. LA LEY 111128/2018); y la Sentencia de 11 de julio de 2018, nº de recurso 348/2018, nº de resolución 669/2018 (Ref. LA LEY 117460/2018), todas con idénticos argumentos, inciden en señalar con respecto a la obligación de utilizar exclusivamente medios electrónicos, que tal obligación se genera en relación a la presentación de documentos y escritos y, por tanto, en un momento posterior a la primera citación a efectos de su comparecencia en el proceso, y tal obligación se refiere a la comunicación de los usuarios de la Justicia con los Tribunales, pero no afecta a las comunicaciones en sentido inverso. También la Audiencia Provincial de Soria, Sección 1ª, en sentencia de fecha 9 de febrero de 2018, nº de recurso 4/2018, nº de resolución 22/2018 (Ref. LA LEY 21383/2018), ésta en la jurisdicción Civil, la cual realiza un completo análisis de la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional en torno a las garantías formales de las notificaciones y emplazamientos y tras analizar los artículos 152, 155 y 273.4 de la LEC concluye declarando la nulidad de actuaciones por considerar que la notificación de este primer emplazamiento debe hacerse de forma personal. Finalmente la Audiencia Provincial de León, Sección 2ª, también en jurisdicción Civil en sentencia de fecha 15 de junio de 2018, nº de recurso 74/2018, nº de resolución 198/2018 (Ref. LA LEY 107699/2018), siendo en este caso demandada una Comunidad de Propietarios, como en los anteriores supuestos analizados se acuerda por el Tribunal la nulidad de actuaciones y se ordena reponer los Autos hasta el momento de admisión a trámite de la demanda y ordenando emplazar a la parte demandada por los medios tradicionales.

<sup>53</sup> El Auto de la Audiencia Provincial de Murcia 68/2018 de 8 de marzo de 2018, al tratar el tema de la diferencia de plazos dictado en Recurso de Apelación 40/2018 por la Sección 4ª, desestima el recurso formulado por la empresa recurrente al entender la Sala que se debió a un error o negligencia de la propia parte. También en sentido desestimatorio, el Auto nº 17/2019, en este caso del Juzgado de Primera Instancia Número 14 de Murcia, de fecha 21 de enero de 2019. En este caso la demandada es una asociación deportiva sin ánimo de lucro. El problema se plantea cuando se formula una demanda contra esta entidad, a la que se emplaza por medios electrónicos en fecha 18 de mayo de 2017, sin embargo, la citada entidad causa alta en el Registro de la sede electrónica del Ministerio de Hacienda en agosto de 2017. El Magistrado entiende que al ser persona jurídica estaba obligado a estar dado de alta desde el 1 de enero de 2017, por

Sin embargo, en ninguno de los supuestos analizados en las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en las que se centra la doctrina analizada en este trabajo, puede deducirse que haya sido la parte demandada la que, debido a una negligencia o falta de cuidado o diligencia suya, haya quedado en una situación de indefensión, antes bien lo que podemos deducir es que los órganos judiciales, además de realizar una interpretación y, en consecuencia, una aplicación errónea de las normas aplicables, no han agotado las posibilidades que para realizar correctamente los actos de comunicación se contienen en las leyes procesales analizadas, incumpliendo la obligación de velar para que se produjera una adecuada constitución de la relación jurídica procesal que permitiera a ambas partes la defensa de sus derechos, a cuya doctrina constitucional al respecto ya nos referimos anteriormente.

El Tribunal Constitucional ha venido a unificar el criterio interpretativo que debe darse a las notificaciones electrónicas en los procedimientos judiciales, realizando una interpretación sistemática de todos los artículos que regulan el modo en que deben practicarse, a partir de qué momento es exigible a los sujetos obligados —que no sean profesionales de la Justicia— utilizar exclusivamente los medios electrónicos para sus actuaciones ante esta Administración, el alcance y consecuencias de la realización de los actos de comunicación sin seguir estos criterios y, finalmente, imputando la responsabilidad de la correcta ejecución de esas comunicaciones a los órganos judiciales. En este sentido, en las sentencias objeto de este trabajo se han analizado los artículos 135.1, 152.2, 155.1, 161, 162 y 273 de la LEC; los artículos 53 y 56 de la LJS y los artículos 192 a 196, —especialmente el artículo 194— de la Ley Concursal, los que regulan la forma de notificación de los respectivos procedimientos y las remisiones expresas a la LEC como norma reguladora básica. El Tribunal Constitucional ha interpretado, como se recoge sintéticamente en el FJ 3 de la STC 122/2019, en la STC 47/2019, FJJ 3 y 4, en línea con lo anticipado en la STC 6/2019, de 17 de enero, FJ 3, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional que,

“...si bien dicha ley procesal impone a la personas jurídicas la obligación general de comunicar con la administración de justicia a través de medios electrónicos [art. 273.3 a) LEC], el régimen jurídico específicamente aplicable al primer emplazamiento es el del art. 155.1, 2 y 3 LEC y del art. 273.4, párrafo 2, LEC, que exigen la “remisión al domicilio de los litigantes” (art. 155.1 LEC), estableciendo de forma específica, tanto la obligación de hacer constar en la demanda o en la petición o solicitud con la que se inicie el proceso “el domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de este” (art. 155.2 LEC), como la de presentar en papel “los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que

---

lo que siguiendo la doctrina establecida por el Auto que hemos analizado anteriormente considera que hay una culpa o negligencia por parte de la demandada y desestima la Pieza de Nulidad de actuaciones instada por la entidad.

den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado” (art. 273.4, párrafo 2, LEC).

A la vista de esta regulación, este Tribunal ha concluido en la citada STC 47/2019 —y así lo ha reiterado en su reciente STC 102/2019, de 16 de septiembre, FJ 2— que “no se ha de llevar a cabo por medios electrónicos la comunicación al demandado aún no personado en el procedimiento, en cuanto al acto de citación o emplazamiento, conforme a lo previsto en el art. 155.1 LEC, los cuales ‘se harán por remisión al domicilio de los litigantes’, regla que también opera en el proceso laboral (art. 53.1 LJS)”. Además, ha declarado que la ignorancia de esta excepción legal a la regla general de utilización de medios electrónicos puede producir la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de acceso al proceso, cuando, en los términos generales de nuestra doctrina, impide la adecuada constitución de la relación jurídica procesal, dando lugar a la tramitación del procedimiento inaudita parte.”

Como consecuencia de esta doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia hizo pública una nota de prensa en fecha 28 de mayo de 2019, en la que se indicaba que se había comunicado a los Tribunales la obligación de citar a las personas jurídicas demandadas en su domicilio y no por vía telemática<sup>54</sup>.

#### IV. SINGULARIDADES EN EL ÁMBITO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Si bien la aplicación supletoria de la LEC en el ámbito judicial contencioso-administrativo puede determinar que una parte de las observaciones realizadas en este trabajo resulten de aplicación, es imprescindible tener en cuenta el régimen legal de las notificaciones —al menos en el procedimiento administrativo común— a fin de valorar si procede alguna matización<sup>55</sup>.

<sup>54</sup> MORENO GARCÍA, L.: “Las notificaciones procesales por medios electrónicos a la luz de la reciente doctrina constitucional”, Op. cit. p. 67. Se remite la Autora a la nota de prensa del Gabinete de Comunicación del Ministerio de Justicia, disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/>, la cual sigue indexada a fecha actual.

<sup>55</sup> Un detallado estudio de la aplicación supletoria de la LEC en el proceso contencioso-administrativo véase en MARTIN CONTRERAS, L.: La supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en *Tratado sobre el Proceso Administrativo*, CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 859-894. Respecto al régimen de notificaciones en el proceso contencioso-administrativo, GOMEZ OTERO, CA.: Administración digital: la incidencia de las leyes 39 y 40/2015 en la Jurisdicción Contenciosa, en *Tratado sobre el Proceso Administrativo*, CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 819-855; también ESPIN TEMPLADO, E.: *Comentarios de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2016; También PALOMAR OLMEDA, A.: *Tratado de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Aranzadi, Thomson-Reuters, Cizur Menor, Navarra, 3ª edición 2017; CERNADA BADÍA, R.: *La notificación judicial electrónica: garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*

A este respecto es necesario recordar que el artículo 14.2 de la Ley 39/2015 establece la obligatoriedad de que ciertos sujetos se relacionen telemáticamente con las Administraciones Públicas, lo que engloba las notificaciones. Por otra parte, incluso en el caso de los sujetos no obligados —en particular, personas físicas— el medio telemático está legalmente considerado como preferente en el artículo 41 y, más aún, incluso cuando se practiquen en papel se deben poner a disposición del sujeto destinatario en la sede electrónica correspondiente según contempla el artículo 42.

Por otro lado, ha de partirse de una evidencia cuyo alcance no puede ser obviado por lo que se refiere al objeto de este trabajo. En concreto, el proceso contencioso-administrativo se inicia por los particulares a través de un recurso o, en su caso, demanda. En consecuencia, no cabría plantear la hipótesis de que el particular no llegase a tener conocimiento efectivo del proceso que ha iniciado, de manera que el problema se trasladaría al ámbito del procedimiento administrativo, al menos para aquellos supuestos en los que no exista obligación de utilizar medios telemáticos o, en su caso, no se hubiese ejercido el derecho a recibir las notificaciones por dicha vía o, sin haberse ejercido expresamente, ni si quiera se hubiera tenido noticia del acto a través del acceso a la sede electrónica. Sería, por tanto, en ese contexto donde se podrían plantear los problemas derivados del desconocimiento de la notificación planteada, lo que obliga a reconducir las implicaciones procesales a la cuestión relativa al transcurso de los plazos legales para iniciar la vía procesal.

Volviendo a las implicaciones en el contexto del proceso judicial contencioso-administrativo, dado que resulta imprescindible la asistencia letrada y representación por medio de procurador salvo en el caso de los funcionarios en los términos del artículo 23.3 LJCA, difícilmente cabría plantear el desconocimiento de las actuaciones que se lleven a cabo durante la tramitación del procedimiento judicial si tenemos en cuenta la obligación profesional de aquellos en orden a utilizar medios electrónicos en las comunicaciones.

La circunstancia de que esta cuestión se pueda producir en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es mucho más remota, por la especialidad de la relación jurídica procesal que en los mismos se entabla, en la que la parte demandada es siempre una Administración Pública, y estas sí están obligadas a relacionarse por medios electrónicos a través de sus respectivos servicios jurídicos. Podría ocurrir con un codemandado —siempre que fuera uno de los sujetos obligados—, en los procedimientos abreviados en los que el Juzgado cita directamente a las partes —Administración y codemandados—, o en los supuestos de recurso de lesividad en los que la notificación a los demandados ha de hacerse de forma personal ex artículo 49.6, pero no en los

---

*y retos que plantea a la Administración de la Justicia*, Tesis Doctoral dirigida por el Profesor COTINO HUESO, L. en abierto en TESEO, Valencia, 2016; También CHAVES GARCIA, JR. Y GALINDO GIL MD.: *Diccionario jurisprudencial del proceso administrativo*, en El Consultor de los Ayuntamientos, La Ley, Madrid, 2018.

procedimientos ordinarios por cuanto en estos la citación a los terceros interesados en el expediente, debe hacerla la propia Administración demandada quien debe notificar a los posibles afectados según el régimen de notificaciones y emplazamientos establecido en los artículos 49 y 50 de la LJCA.

Ahora bien, esta conclusión general debería ser matizada cuando sea la propia Administración Pública quien inicie el proceso judicial o cuando hubiese un particular demandado junto a aquella. Se trata, por tanto, de supuestos donde no corresponde al particular una posición reactiva sino pasiva, lo que sucedería singularmente en los supuestos de autorización judicial en materia de servicios de la sociedad de la información —artículo 122 bis LJCA—, autorización judicial de entrada en domicilio a los efectos de ejecutar un acto administrativo —artículo 100.3 de la Ley 39/2015— o en el procedimiento para la extinción de un partido político —artículo 127 quinquies LJCA—. En estos casos, la problemática que ha sido analizada podría darse en los mismos términos antes planteados, por lo que las reflexiones realizadas en este trabajo resultarían igualmente aplicables.

Resulta necesario, antes de concluir este apartado, dejar constancia de las novedades que introducen la Instrucción 1/2018 del CGPJ y la Ley Orgánica 4/2018 en cuyas disposiciones se encuentran algunas que afectan de modo significativo al proceso contencioso-administrativo. En primer lugar porque la LEC resulta de aplicación supletoria en el procedimiento contencioso-administrativo en todo lo no regulado en la LJCA, por lo que el régimen general de notificaciones regulado en la LEC resulta de plena aplicación en esta jurisdicción, y por tanto, cualquier reforma que se introduzca en este sentido<sup>56</sup>.

## V. CONCLUSIONES

La incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación al proceso judicial y las modificaciones legales que ha traído consigo deben hacerse con las debidas garantías de respeto a los derechos de los justiciables para evitar que se pueda producir indefensión. La cuestión analizada en el presente trabajo afecta al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. La práctica de la notificación de la demanda como primer emplazamiento al demandado en el procedimiento requiere que se practique con un mínimo de garantías de que éste va

---

<sup>56</sup> Además resulta oportuno dejar constancia de que la Instrucción 1/2018 del CGPJ regula cuestiones tan relevantes en el procedimiento contencioso-administrativo como las referidas a los documentos electrónicos o a la integración en el expediente judicial electrónico de los expedientes procedentes de otros organismos, los cuales deberán remitirse por medios electrónicos, por lo que las relaciones de las Administraciones Públicas con la Administración de Justicia será necesariamente electrónica. Véase al respecto MARTINEZ GUTIERREZ, R.: *La e-justicia contencioso-administrativa...* Op. cit. p. 8-9.

a cumplir su función, que no es otra que la de dar a conocer a la parte la demanda formulada contra ella y ofrecerle la posibilidad de que se defienda de la misma, configurándose de este modo la relación jurídica procesal.

En los supuestos analizados en este trabajo, referidos a la notificación electrónica de la demanda a las persona jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, ha resultado necesario que, ante la disparidad de criterios que han surgido de la interpretación Juzgados y Tribunales de los artículos reguladores de la materia en las normas procesales, se pronunciara el Tribunal Constitucional unificando el criterio interpretativo para evitar que se produjeran situaciones cuya resolución final exigía declarar la nulidad de actuaciones con lo que ello implica de retraso en la resolución de los procedimientos.

Conforme ha resuelto la jurisprudencia analizada, de los artículos 155 y 162 y concordantes de la LEC que regulan las notificaciones, citaciones y emplazamientos, así como de otras normas procesales de otros órdenes jurisdiccionales, no se deduce que la demanda como primer escrito que da inicio al proceso se deba notificar por medios electrónicos a los sujetos que, según la Ley, sólo pueden relacionarse por medios electrónicos con la Administración de Justicia; antes al contrario parece inferirse que ese primer escrito debe notificarse de forma personal, con independencia de que en la tramitación del resto del procedimiento si se deba utilizar únicamente el medio electrónico.

Esta doctrina jurisprudencial se produce en un escenario de Justicia electrónica, en el que conforme a la regulación actual no debe ser un obstáculo que, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 18/2011 y en la Ley 42/2015, implantar de forma definitiva el expediente judicial electrónico, optimizando recursos, alcanzar —en la medida en que procesalmente sea posible— el objetivo papel cero y reducir los tiempos de tramitación, se plantee la modificación de la normativa procesal con el fin de que el procedimiento, al menos con los sujetos que están legalmente obligados a relacionarse por medios electrónicos, se tramite únicamente y de modo íntegro de forma telemática, utilizando sólo medios electrónicos, incluida la primera notificación, citación o emplazamiento, a cuyo efecto supone un decidido avance la Instrucción 1/2018 y la LO 4/2018.

A estos efectos, entendemos que dicha modificación normativa debería realizarse en la LEC como normativa básica de referencia, y en los preceptos que resultarían afectados de las restantes normas procesales. En concreto entendemos que habría que acometer las siguientes acciones:

1º.- Conforme dispone el artículo 162 de la LEC el Ministerio de Justicia debería configurar el oportuno Registro de personas jurídicas y entidades sin ánimo de lucro en el que constara una dirección electrónica facilitada por el interesado, y una

dirección de correo electrónico a los efectos previstos en el artículo 152.2 de la LEC, a cuyo fin se deberá otorgar un plazo con el apercibimiento de que de no facilitarla en el mismo se entenderá que se acepta, a los efectos de citaciones, notificaciones y emplazamientos que deba realizar la Administración de Justicia, las direcciones y demás datos obrantes en el Registro del Ministerio de Hacienda. Con el fin de facilitar al ciudadano sus relaciones con las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, todas las notificaciones que se realicen por cualquier Administración del Estado deberán ir a una única Carpeta Ciudadana o buzón de notificaciones con independencia del órgano del que emane, de forma que no se imponga al ciudadano la obligación de acceso a varios buzones o carpetas receptoras, teniendo en cuenta que tendrá también la obligación de acceder a las correspondientes carpetas de las administraciones autonómicas y locales.

2º.- A efectos de dar cumplimiento al anterior requerimiento se deberían realizar por el Ministerio de Justicia las oportunas campañas de notificación a las personas jurídicas, entidades afectadas y demás sujetos que puedan resultar afectados, excluidos los profesionales de la Justicia. De la misma forma el Ministerio de Justicia, debería realizar campañas de difusión e información de las obligaciones y consecuencias del eventual incumplimiento, utilizando todos los medios publicitarios y de difusión que hoy ofrecen las nuevas tecnologías, al modo que ya realizaron otras Administraciones Públicas. Debe considerarse el hecho de que estos sujetos obligados a que nos referimos pueden carecer de conocimientos de las obligaciones legales, o pueden no haber tenido ni una sola relación con la Administración de Justicia nunca, pero ello no excluye la posibilidad de que puedan tenerla en un futuro, y deben estar suficientemente informadas de las obligaciones que tienen y derechos que les amparan. Estas acciones, además, contribuirían a acercar la Administración de Justicia al ciudadano y hacerla más transparente.

3º.- De la misma forma, en los preceptos analizados de las normas procesales, deberá introducirse que la tramitación del procedimiento para los obligados a relacionarse exclusivamente por medios electrónicos será íntegramente por estos medios, así como se debería constar expresamente la obligación legal por parte del órgano judicial de realizar esa primera notificación de la demanda y citaciones a juicio por medios electrónicos.

4º.- Con el fin de evitar interpretaciones que pudieran resultar contradictorias, se deberá hacer constar en los artículos 273.4 y 155 y concordantes que la presentación y traslado de copias en papel sólo se realizará en los procedimientos en los que la parte demandada sea una persona física no obligada a relacionarse por medios electrónicos.

En cualquier caso y más allá de otras consideraciones sobre las indudables ventajas que presenta la posibilidad de llevar a cabo las notificaciones por medios

electrónicos a las personas jurídicas, de admitirse, debería especificarse en la Ley, subsanando todas las contradicciones legales existentes para ello en este momento. Finalmente, hacemos constar que sería deseable, con el fin de simplificar el régimen jurídico de las notificaciones electrónicas para las personas jurídicas, que los plazos para la gestión y efectos de las notificaciones electrónicas que se practiquen iniciadoras de un procedimiento judicial deberían ser objeto de unificación con los de la LPAC, y que el mismo fuera de diez días en la primera notificación que se produzca en un procedimiento judicial. De esta forma se evitarían confusiones que pueden provocar pérdidas de derechos y se aumentaría la transparencia judicial.

## V. BIBLIOGRAFÍA

BAUZÁ MARTOREL, F.J.: *Procedimiento administrativo electrónico*, Comares, Granada, 2002.

BAUZÁ MARTOREL, F.J.: “Notificaciones en soporte magnético”, *Revista de Administración Pública*, núm. 161, 2003.

CERDÁ MESEGUER, J.I.: “El objetivo “papel cero” en la Administración de Justicia española: ¿una realidad procesalmente imposible? “en *Hacia una Justicia 2.0. Actas del XX Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática*. BUENO DE MATA, F. (Dir.), Volumen II, Ratio Legis Ediciones, Salamanca, 2016.

CERDÁ MESEGUER, J.I.: *El uso de medios electrónicos en la Administración de Justicia. Del expediente en papel al expediente electrónico*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.

CERDÁ MESEGUER, J.I.: “Las notificaciones electrónicas en el proceso judicial”. *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*. Núm.46, enero-abril 2018.

CERDÁ MESEGUER, J.I.: “La notificación electrónica de la demanda a las personas jurídicas; ¿innovación tecnológica o indefensión?” en *Diario La Ley*, núm. 9388, Sección Doctrina, de 2 de abril de 2019.

CERDÁ MESEGUER, J.I.: “Hacia una Administración de Justicia plenamente electrónica: disfunciones normativas y jurisprudenciales”, en *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia*, GOMEZ MANRESA, M.F y FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. (Coord.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2019.

CERNADA BADÍA, R.: La notificación judicial electrónica: garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y retos que plantea a la Administración de la Justicia, Tesis Doctoral dirigida por el Profesor COTINO HUESO, L. en abierto en TESEO, Valencia, 2016.

CUBERO MARCOS, J.I.: “¿Son válidas las notificaciones practicadas mediante correo electrónico?”. En *Revista de Administración Pública*, 204, 133-163, 2017.

CHAVES GARCIA, JR. Y GALINDO GIL MD.: Diccionario jurisprudencial del proceso administrativo, en *El Consultor de los Ayuntamientos*, *La Ley*, Madrid, 2018.

ESPIN TEMPLADO, E.: *Comentarios de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2016.

FERNÁNDEZ SALMERÓN, M., “Innovación y tecnología en la Administración de Justicia. Elementos para un paradigma de los derechos judiciales digi-

tales”, en DE LA QUADRA-SALCEDO, T. y PIÑAR MAÑAS, J.L. (directores), *Sociedad digital y Derecho*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018.

GAMERO CASADO, E.: *Notificaciones telemáticas. Y otros medios de notificación administrativa en el procedimiento administrativo común*, Bosch, Barcelona, 2005.

GAMERO CASADO E. Y FERNANDEZ RAMOS, S.: *Manual Básico de Derecho Administrativo*. Ed. Tecnos, Decimo tercera edición, Madrid 2016.

GARCIANDIA GONZALEZ, P.M.: “Los cambios tecnológicos y su papel en la nueva oficina judicial” En *Presente y futuro de la e-Justicia en España y la Unión Europea*, SENÉS MOTILLA, C (Coord.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2010.

GARCÍA RIVAS, F.J.: “La notificación a las personas jurídicas a través de la Sede Judicial Electrónica”, *Diario La Ley*, nº 9261, de 18/09/2018.

GIMENO SENDRA, J.V. Y DIAZ MARTINEZ, M.: *Introducción al Derecho Procesal*. Ed. Colex, Madrid, 2014.

GOMEZ FERNANDEZ, D.: “El Tribunal Constitucional resuelve sobre la falta de aviso electrónico en Lexnet”, *Diario La Ley*, Núm. 9347, de 29 de enero de 2019.

GOMEZ MANRESA, M.F.: “El derecho a la tutela judicial efectiva, Justicia Abierta e innovación tecnológica”, en *Modernización digital e innovación en la Administración de Justicia*, GOMEZ MANRESA, M.F y FERNANDEZ SALMERÓN, M. (Coord.), Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2019.

GOMEZ OTERO, CA.: Administración digital: la incidencia de las leyes 39 y 40/2015 en la Jurisdicción Contenciosa, en *Tratado sobre el Proceso Administrativo*, CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.

GONZALEZ PEREZ, J.: *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Ed. Civitas, Cizue Menor, Navarra, 2016.

GUDIN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, A.E. Y GUDIN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, F.: “Problemas prácticos derivados de la implantación de LexNET: La experiencia de la Audiencia Nacional en materia de notificaciones”. En *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, Núm. 23, 2009, págs. 41 a 65.

ILLÁN FERNÁNDEZ, J.M.: *La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil: nueva oficina judicial, comunicaciones telemáticas (LEXNET) y el expediente judicial electrónico: análisis comparado legislativo y jurisprudencial*. Ed. Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2009.

MAGRO SERVET, V.: “Las notificaciones electrónicas al demandado”. En *Práctica de Tribunales*, nº 117, noviembre-diciembre. Ed. Wolters Kluwer, La Ley 6231/2015.

MARTIN CONTRERAS, L: La supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en *Tratado sobre el Proceso Administrativo*, CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019.

MARTÍN DELGADO, I.: “Las notificaciones administrativas telemáticas”, en J. PUNZÓN (coord.), *Administraciones Públicas y nuevas tecnologías*, Lex Nova, Valladolid, 2005.

MARTIN DELGADO, I.: “Una panorámica general del impacto de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común en las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública”. En *La reforma de la Administración Electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*.

MARTIN DELGADO, I. (Dir.). Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2017.

MARTIN DELGADO, I.: “Ejecutividad y eficacia de los actos administrativos. Las notificaciones electrónicas”. En *En Tratado de Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico Básico del Sector Público*. GAMERO CASADO E (Dir.), FERNANDEZ RAMOS, S. Y VALERO TORRIJOS, J. (Coords.). Ed. Tirant Lo Blanch, tomo II, Valencia, 2017, págs. 2113-2206.

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R.: *El Régimen Jurídico del Nuevo Procedimiento Administrativo Común*, Editorial Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2016.

MARTINEZ GUTIERREZ, R.: La e-Justicia contencioso-administrativa después de la Instrucción 1/2018 del CGPJ, en *Revista General de Derecho Administrativo*, nº 51, Iustel, mayo 2019.

MARTINEZ GUTIERREZ, R.: Los retos de la innovación tecnológica en la jurisdicción contencioso-administrativa, en 20 años de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, *Actas del XIV Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, LOPEZ RAMÓN, F Y VALERO TORRIJOS, J. (Coords), Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2019.

MORENO GARCÍA, L.: “Las notificaciones procesales por medios electrónicos a la luz de la reciente doctrina constitucional”, en *La Justicia digital en España y la Unión Europea*, CONDE FUENTES, J y SERRANO HOYO, G. (Dir.), Editorial Atelier, Barcelona 2019.

MONSERRAT MOLINA, P.E.: “Las notificaciones electrónicas, aspectos procesales de las mismas, ventajas y desventajas”. En *LALEYDIGITAL. LA LEY* 2180/2018.

ORTELLS RAMOS, M.: *Derecho Procesal. Introducción*. Ediciones punto y coma, Valencia, 2000.

PALOMAR OLMEDA, A.: *Tratado de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Aranzadi, Thomson-Reuters, Cizur Menor, Navarra, 3ª edición 2017.

PEREA GONZALEZ, A.: “Aviso vs Acta de comunicación: Análisis y comentario a la Sentencia de 17 de enero de 2019 del Tribunal Constitucional” en *ELDERECHO.COM*, Ed. Lefebvre, de 26 de 02/2019.

PEREZ CEBADERA, M.A.: “La agilización y eficacia de los actos de comunicación de los artículos 152 a 165 LEC en la reforma de la LEC. Disposición Transitoria Cuarta”. En *Especial Reforma del Juicio Verbal, Monitorio y Actos de Comunicación*. Varios Autores. Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2016.

PEREZ GAIPO, J.: “El proceso laboral ante la era digital”, en *La Justicia digital en España y la Unión Europea*, CONDE FUENTES, J y SERRANO HOYO, G. (Dir.), Editorial Atelier, Barcelona 2019.

RAMOS ROMERO, S.: “El régimen jurídico de la notificación administrativa electrónica en la Ley 39/2015”. En *La reforma de la Administración Electrónica: Una oportunidad para la innovación desde el Derecho*. MARTIN DELGADO, I. (Dir.). Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2017.

REGO BLANCO, M.D.:” Las comunicaciones y notificaciones electrónicas en la tramitación de los procedimientos judiciales”, en GAMERO CASADO, E, Y VALERO TORRIJOS, J. (Coordinadores): *Las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*, Editorial Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012.

SORO MATEO, B.: “Compatibilidad y complementariedad del sistema telemático Lexnet y tutela judicial efectiva”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 40, enero-abril, 2016.

VALERO CANALES, A.L.: “El proceso judicial electrónico. Requisitos para su formación. Comunicaciones y plazos”. En *LALEYDIGITAL. LA LEY* 2175/2018.

VALERO TORRIJOS, J.: *El régimen jurídico de la e-Administración*, 1ª ed., Comares, Granada, 2003.

VALERO TORRIJOS, J.: “La sede judicial electrónica”. En GAMERO CASADO, E, Y VALERO TORRIJOS, J. (Coordinadores): *Las Tecnologías de la Informa-*

*ción y la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*, Editorial Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012.

VALERO TORRIJOS, J.: *Derecho, Innovación y Administración Electrónica*. Ed. Global Law Press-Editorial Derecho Global, Sevilla, 2013.